



726
2i
FACULTAD DE DERECHO
EXAMEN DE EFECTOS DEL DERECHO
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

“LA IRRETROACTIVIDAD DE LOS EFECTOS DEL ACTO JURIDICO NULO”

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
María de Lourdes Ramírez Renero

Ciudad Universitaria

Febrero de 1992

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

pág

INTRODUCCION

I

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTO DE LOS ACTOS JURIDICOS

I.- Los hechos jurídicos como fuente de obligaciones	1
2.- Hecho y acto jurídico, y definición del acto jurídico	5
3.- Clasificación de los actos jurídicos	7
4.- Elementos esenciales, y de validez del acto jurídico	11

CAPITULO SEGUNDO

LA TEORIA DE LAS NULIDADES

I.- Generalidades	43
2.- Antecedentes	50
3.- Teoría Clásica	56
4.- Teoría de Japiot y Piedelievre	58
5.- Teoría de Bonnacase	62

CAPITULO TERCERO

TIPOS Y CLASES DE NULIDAD

I.- Nulidad Relativa, Definición, Elementos y Efectos	74
2.- Nulidad Absoluta, Definición, Elementos y Efectos	79
3.- Convalidación de la Nulidad Relativa	80
4.- La prescripción como causa de extinción	83

CAPITULO CUARTO

EJERCICIO DE LA ACCION DE NULIDAD

I.- Acción de Nulidad Absoluta. Titular. Personas contra quien se ejercita	88
2.- La Nulidad como excepción	93
3.- Efectos de la Nulidad Absoluta	95
4.- Inexistencia, como excepción y acción	99

CAPITULO QUINTO

LA NO RETROACTIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LOS JURIDICOS AFECTADOS DE NULIDAD ABSOLUTA

I.- Retroactividad e Irretroactividad	I02
2.- Nulidad Absoluta y sus efectos	I07
3.- Consecuencias de la nulidad de los actos jurídicos	III
4.- Análisis de las disposiciones legales en la materia	II9
CONCLUSIONES	I2I
BIBLIOGRAFIA	I24

INTRODUCCION

Al pretender abordar el tema me encontré con la impe-
riosa necesidad de enfocarlo siguiendo un plan que partiera
dentro de las limitaciones propias de un trabajo de esta -
indole y evitar una desarticulación es su desarrollo.

Teniendo en cuenta que la sanción de nulidad se consi-
dera en función de los actos jurídicos, creí imprescindible
intentar un esquema de los mismos, es decir considerar el -
acto en su aspecto de validez para poderlo apreciar en su
otro aspecto de invalidez o ineficacia; posteriormente, a
fin de precisar conceptos traté de encontrar su fisonomía, -
naturaleza y función específica, para significarla como san-
ción sui géneris del Derecho Civil.

Estimé igualmente necesario estudiar de manera somera
las nulidades dentro del Derecho Romano, la Teoría Clásica de
las nulidades y su nueva corriente doctrinaria.

Por último, la inquietud que siempre persistió en mi
época de estudiante, y posteriormente, sobre la práctica de
irretroactividad de ciertos efectos, ya consumados, y su --
imposibilidad de retrotraerlos, me llevó a realizar el pre-
sente trabajo.

No desconozco las dificultades que presenta el tema
que nos ocupa; y la enconada discusión que ha suscitado la
teoría de las nulidades, pues es uno de los puntos más deba-

tidos del Derecho Civil, por lo que al abordar el campo de - las abstracciones fué donde requerí mayor esfuerzo, atención y un amplio criterio jurídico que dada mi precaria experiencia, hizo difícil aportar algo novedoso al tema.

Por ese motivo señores profesores, con las reservas - del caso, me permito someter a su consideración este trabajo, esperando de su benevolencia que sabrán estimar el esfuerzo - y dedicación realizados en la elaboración del mismo.

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTO DE LOS ACTOS JURIDICOS

I.- LOS HECHOS JURIDICOS COMO FUENTE DE LAS OBLIGACIONES

Gran parte de la vida humana gira con su inmensa complejidad sobre actos que producen efectos jurídicos aún sin analizar, realizamos acciones que nos traeran consecuencias, así pues el - hombre realiza hechos y en otras ocassiones estos se crean como consecuencias .

Los hechos jurídicos los podemos definir como todos los acontecimientos a los que el derecho objetivo atribuye como consecuencia la adquisición, la pérdida o la modificación de un derecho subjetivo.

El ser humano realiza acciones sin analizar sus efectos es decir, ninguno de nosotros nos ponemos a pensar sobre las - consecuencias de adquirir una cajetilla de cigarros, en cambio respecto a los alcances, se medita, se pregunta, de dictar un - testamento, de dar en arrendamiento una casa, de dar en mutuo una suma de dinero, invalidar un matrimonio, rescindir un contrato o formar una sociedad; ¿ quién no se muestra ansioso de conocer las modalidades de los contratos que celebra ?

En esta clase de actos pudiera decirse que se reúnen los principales atributos que tiene el ser humano, en ellos se -

juega el principal papel el libre albedrío. El individuo - cuando siguiendo su propio criterio, al impulso de la voluntad elige un camino que lo lleva al fracaso, no tiene para - este una disculpa e internamente no puede menos que reconocerlo así . (I)

Fuerón sus propios actos los que lo llevarón al abismo y ante éste es lo más humano inventar disculpas atribuyendo a actos coercitivos de su voluntad, así el no quise se usa siempre como excluyente o atenuante de responsabilidad porque el querer entrafía para el hombre toda la gama de responsabilidades Nos encontramos así ante dos clases de acontecimientos en derecho, el primero en el que al intervenir la voluntad de actos exteriores está sujeta a todas las reglas de derecho que rige la vida en sociedad, y los segundos aquellos que no siendo -- imputables a la voluntad humana, no estando sujetos al querer del hombre no entrañan para este consecuencias jurídicas sino solo resultados naturales.

Los hechos jurídicos los podemos clasificar en hechos - naturales y hechos del hombre, los primeros son aquellos fenómenos que se presentan como acontecimientos naturales en los cuales no interviene el hombre.

(I) Coviello, Nicolás. Doctrina General del Derecho Civil Ed. Unión Tipografica, UTEHA. Buenos Aires. 1949. pp. 373 375, y 376.

Los hechos naturales se subdividen en hechos puramente naturales y hechos relacionados con el hombre, como ejemplo de hechos puramente naturales: el aluvión, el avulsión, el cambio de cause de río, y como hechos naturales relacionados con el hombre podemos citar el nacimiento, la muerte, el embarazo.

La manifestación de voluntad puede tener dos alcances - cada uno de los cuales marca una división de estos acontecimientos en el primero el individuo tiene la voluntad de que se realice el acto que se ejecuta y que son los hechos voluntarios y a su vez los hay lícitos e ilícitos. Entre los lícitos tenemos la gestión de negocios y el enriquecimiento sin causa, los ilícitos, los delitos y los cuasi-délictos, siendo el ejemplo clásico de la comisión de un delito, el delincuente tiene la voluntad de realizar el acto delictuoso, y así roba, asesina, - rapta, pero en ninguno de estos casos desea que su acción le traiga consecuencias jurídicas que serían la consignación del proceso la pena, antes al contrario siempre buscará evitar en todo lo posible los resultados; como hechos involuntarios tenemos los daños causados en estado de sonambulismo, hipnosis, - sueño, y finalmente como hecho contra de la voluntad, tenemos los daños causados por un hombre que es lanzado como proyectil por una fuerza natural o humana.

"Tanto los hechos jurídicos sean voluntarios, involunta-

rios o en contra de la voluntad, al realizar los supuestos normativos, son la fuente de las obligaciones. "

"En la doctrina como en el derecho positivo, se advierte una insuficiencia en la enumeración de los hechos jurídicos que son la fuente de las obligaciones. "

"En el derecho romano se enumerarán como fuente de obligaciones, los contratos, los delitos, las figuras semejantes al contrato y al delito."

"Los glosadores y los postglosadores, ya no hablan de - figuras semejantes al delito y al contrato, sino de cuasidelitos y cuasicontratos, agrupando en estos últimos a los hechos voluntarios lícitos y en los cuasidelitos a todos los hechos voluntarios ilícitos." (2)

"Además se habla de la ley como fuente de obligaciones que comprende todos los hechos o actos jurídicos comprendidos en la clasificación romana." (3)

Posteriormente, a partir del Código Civil, francés, se hace ya una clasificación sistemática, distinguiendo - contratos, cuasicontratos, delitos, cuasidelitos. En los códigos modernos,

(2) Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T.I. Edic.4a. Ed. Porrúa. México, 1980. p. 105.

(3) Rojina Villegas, R. Ob. Cit. p. 105.

se piensa que existen otras fuentes de obligaciones una desde el punto de vista de los actos jurídicos y otros los hechos jurídicos. Así nuestro Código Civil vigente distingue contratos y declaración unilateral de voluntad como actos jurídicos, enriquecimiento sin causa, gestión de negocios, y responsabilidad objetiva, como hechos jurídicos voluntarios lícitos. Por dolo y delitos por culpa que causen daño, que quedan comprendidos en los hechos ilícitos en general. (4)

2.- HECHO Y ACTO JURIDICO Y DEFINICION DEL ACTO

Un acto es un hecho jurídico, pero el razonamiento contrario no es cierto en todo caso, porque hay hechos que no consti-
tuyen actos jurídicos no obstante que haya habido manifiesta-
ción de voluntad. "El acto jurídico es la manifestación de vo-
luntad hecha con la intención de crear, transmitir, modificar,
o extinguir un derecho." (5)

En esta definición encontramos un elemento que puede servirnos de criterio: la intención, el hecho jurídico, será un acto jurídico, si la manifestación de voluntad se ha reali-
zado con la intención del que se obliga.

(4) Ibid. p. 109.

(5) Colín, Ambrocio y Capitant, Henri. Curso Elemental de Derecho Francés. Edic. 2a. Madrid, 1932. p.45

EL ACTO JURIDICO. DEFINICION.

¿Qué es el acto jurídico?, la voluntad es el motor que marca su generatriz de actitudes, marca el sendero al hombre para realizar los fines que se ha propuesto en su autodeterminación, comunmente tendrá que realizar actos jurídicos. La voluntad, la inteligencia, y los convencionalismos sociales se hacen patentes siempre que se realiza un acto jurídico. Si una gran parte de la vida humana gira en torno de actos y en ellos intervienen los atributos esenciales de la persona humana, es decir, el libre albedrio, la importancia del estudio de esos actos es tan clara como un axioma.

"El acto jurídico es uno de los conceptos fundamentales del derecho pues realiza los principales supuestos jurídicos. Se le define como una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico." (6)

"El supuesto jurídico es la hipótesis normativa de cuya realización dependen las consecuencias de derecho." (7)

(6) Rojina Villegas, R. Ob. Cit.p.291

(7) Loc. Cit.

3.- CLASIFICACION DE LOS ACTOS JURIDICOS.

Sí hemos afirmado que el acto jurídico es aquel en que las partes ejecutan el mismo queriendo que se produzcan efectos jurídicos, la voluntad tiene supremacía en esta clasificación. Así los actos jurídicos los clasificamos desde varios puntos de vista. Un primer criterio se basa en el número de voluntades que intervienen en el acto mismo, clasificándolos en unilaterales que son aquellos en los que interviene una sola voluntad para producir efectos de derecho, como el testamento. Bilaterales en los cuales concurren dos o más voluntades y como ejemplo de estos actos tenemos el contrato, y actos plurilaterales o convenciones donde concurren más de dos voluntades y como ejemplo tenemos la constitución de una sociedad.

Además de esta clasificación de los actos jurídicos existen otras tomando en cuenta distintos puntos de vista, así tenemos los siguientes: actos consumados, formales y solemnes, actos de dominio y administración, actos "mortis causa", e inter vivos, actos onerosos, y gratuitos, actos instantáneos y de tracto sucesivo, actos principales y accesorios, actos verdaderos y simulados, actos existentes e inexistentes, actos válidos y actos nulos, actos puros y sujetos a modalidades, actos simples y complejos, actos traslativos, modificativos y extintivos, actos privados, públicos y mixtos, actos civiles y mercantiles, actos procesales, administrativos y legislativos, - actos del estado civil y patrimoniales, actos dependientes e independientes, actos compatibles e incompatibles, actos fiduciarios, actos abstractos y causales, actos lícitos e ilícitos. (8)

(8) *Ibid.* p.126.

Los actos jurídicos son la fuente más fecunda de las relaciones de derecho, son causa de la mayor parte de las relaciones existentes.

La doctrina clásica considera que el elemento esencial de todo acto jurídico es la voluntad de su autor y de ella derivan directamente los efectos jurídicos, así en el contrato, la voluntad de las partes forma la obligación; es la fuerza creadora de ella y quien determina a la vez su objeto y extensión; el legislador no interviene sino para sancionar la obra de las partes dándoles una acción o por vigilarla, estableciéndoles límites a su libertad por medio de prohibiciones y de nulidades; como lo explica el autor Marcel Planiol. Tratándose de hechos jurídicos en sentido estricto los efectos jurídicos son creados por el derecho. (9)

Duguit hace un análisis psicológico del acto humano, previamente a la elaboración de su teoría acerca de la función del acto jurídico considera que es un acto de voluntad en el que distingue "los momentos sucesivos de la concepción, la deliberación, la desdecisión y la ejecución .

(9) Cit. por Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Edic. 3a. Ed. Porrúa. México, 1959.p. 100.

En el primer momento el espíritu se representa diversos casos que puede querer o no querer, se presenta los efectos de derecho que se producirán si quiere tal o cual cosa. En el segundo momento el sujeto pone y opone los diferentes objetos de su querer y los efectos que el derecho objetivo les atribuye. En el tercer momento el sujeto hace la elección, esta descisión constituye la volición propiamente dicha. El querer humano en materia jurídica, como en los otros dominios no puede tener otro objeto directo inmediato que un movimiento corpóreo del sujeto. La actividad propia del hombre no puede sino producir esto; es un productor autónomo de energía, no puede poner en movimiento sino sus propios órganos. En el último momento el sujeto ejecuta el movimiento corpóreo que ha decidido. En el derecho moderno, la ejecución de la volición interna consistirá en la declaración de la intención. A esa manifestación exterior de la voluntad, el derecho objetivo puede atribuirle ciertos efectos de derecho. Este efecto de derecho no es objeto inmediato del querer, es objeto mediato que el sujeto sabe que si ejecuta determinado acto, el derecho objetivo le atribuye ciertas consecuencias . " (10)

Bonnecase con gran claridad expone su teoría de la función inmediata del acto y del hecho jurídico expresando que tienen ambos por función poner en movimiento, en contra o en provecho de una o varias personas, una regla de derecho, o una institución jurídica solamente que mientras el autor del acto tiende directamente y de una manera reflexiva a este resultado el autor del hecho jurídico lo sufre.

Es una de las razones que han conducido a la doctrina clásica a asimilar la función del acto jurídico a la de la ley; tal ha sido el caso en materia de fuentes de las obligaciones. Seméjante asimilación es falsa, el acto jurídico no es por sí mismo generador de efectos de derecho de la misma manera que la ley. Considerada en sí misma la voluntad humana, es impotente en el dominio del derecho; no desempeña un papel, sino sobre el fundamento y en los límites de la ley. El acto jurídico tiene una función mediata que consiste en "dar nacimiento a situaciones jurídicas concretas, las cuales se traducen por la aparición de derechos de familia, de derechos reales y de obligaciones." "Las reglas de derecho engendran situaciones jurídicas abstractas que no son otra cosa que las categorías o cuadro sociales creados por la ley, en los cuales no entran sino aquellos que tienen ciertas condiciones: La situación jurídica abstracta es una simple manera de ser teórica para beneficiarse eventualmente con una ley. La situación jurídica concreta es una realidad positiva, es la ley funcionando verdaderamente en provecho de una persona determinada, tiene su base en un acto jurídico o en un hecho jurídico que ha puesto en movimiento la ley aplicable." (II)

La ley y el acto o hechos jurídicos justamente producen los efectos de crear, transmitir, modificar o extinguir las obligaciones y los derechos que nacen por la aplicación de la ley que le atribuye fuerza obligatoria a determinados actos, - Mercadé expone una teoría ecléctica, fundada sobre los principios, diciendo : que la obligación proviene: primero contrato

y la ley; segundo del "cuasicontrato" y de la ley; tercero del delito y de la ley; cuarto del "cuasidelito" y de la ley; y - quinto, de alguna de las circunstancias distinta de las cuatro anteriores, de la ley. (12)

4.- ELEMENTOS ESENCIALES. Y DE VALIDEZ DEL ACTO

Los elementos esenciales o de existencia del acto jurídico son aquellos en ausencia de los cuales no existe el acto jurídico, y si falta alguno de esos elementos el acto jurídico, es inexistente.

Los elementos de válides del acto jurídico, no son imprescindibles para la existencia del acto jurídico, pueden existir imperfectamente por padecer de algun vicio en su formación por lo que puede invalidarse el acto.

En el Código Civil vigente se hace una clasificación de estos distinguiendo como esenciales, el consentimiento y el - objeto posible; como de validez, la capacidad, la forma, la ausencia de vicios del consentimiento, la licitud en el objeto, motivo , fin o condición del contrato.

(12) Borja Soriano, M. Ob. Cit. p. 106.

Art. 1794.- "Para la existencia del contrato se requiere:

I.- Consentimiento;

II.- Objeto que puede ser materia - del contrato."

Art. 1795.- "El contrato puede ser in validado:

I.- Por incapacidad legal de las - partes o una de ellas.

II.- Por vicios del consentimiento;

III.- Porque su objeto, o su motivo o su fin sea ilícito;

IV.- Porque el consentimiento no se - haya manifestado en la forma que la - ley establece."

Siguiendo la clasificación que formula el Código Civil - vigente estudiaremos primero los elementos de existencia y después los de validez.

CONSENTIMIENTO

"El consentimiento es el acuerdo o concurso de voluntades que tiene por objeto la creación o transmisión de derechos y - obligaciones. Todo consentimiento implica la manifestación de dos o más voluntades y su acuerdo sobre un punto de interés - jurídico. Si existe esa manifestación y se llega a un acuerdo, pero no se trata de un punto de interés jurídico, tampoco hay consen-

timiento. Se requiere el concurso de voluntades para crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, - para que jurídicamente se integre este elemento en el contrato. " (13)

El consentimiento se forma de una oferta o policitud y por la aceptación de la misma.

Cuando los contratantes se encuentran presentes y la oferta se hace sin la fijación de plazo para aceptarla; el contrato se forma en el momento en que el aceptante da su conformidad a la oferta que le hace el peticionante.

Nuestro Código Civil vigente lo establece en sus artículos:

Art.1804.- " Toda persona que propone a otra la celebración de un contrato - fijándole un plazo para aceptar, queda ligada por su oferta hasta la expiración del plazo. "

Art.1805.- " Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. La misma regla se aplicará a la oferta hecha por teléfono. "

(13) Rojina Villegas. R. Ob. Cit. p. 342.

La ley presume que si no se concede plazo, la oferta debe aceptarse o rechazarse en el momento en que se formula quedando el autor de la oferta desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. Si se concede plazo, el oferente queda ligado durante el término concedido. En la expiración del término, si no se obtiene una aceptación lisa y llana queda también desligado.

Art. 1806.- "Cuando la oferta se haga sin fijación de plazo a una persona no presente, el autor de la oferta quedará ligado durante tres días además del tiempo necesario para la ida y vuelta regular del correo público, o del que sea bastante, no habiendo correo público, según las distancias y la facilidad o dificultad de las comunicaciones."

Según la doctrina, los contratos celebrados por teléfono para los efectos jurídicos se considera como un contrato entre presentes, porque existe la posibilidad de discutir en el mismo acto la oferta y la aceptación como si los contratantes estuvieren el uno frente al otro.

De igual manera los adelantos científicos nos proporcionan medios para hacer más fáciles las cosas y es el caso del Telex

y el Fax, que facilitan la comunicación y ahorran tiempo, en la era moderna; de tal manera que innumerables empresas y gentes de negocios los utilizan, encontrandonos que se celebran innumerables actos jurídicos a cada minuto, captando y enviando ofertas, situación no contemplada en nuestra ley, pero que se resuelve con el principio jurídico: que al existir igual razón legal, debe existir igual disposición de derecho, resolviendo que se usarán las mismas reglas que para la aceptación por teléfono y telégrafo marca nuestro código. (14)

Art. 1871.- "La propuesta y aceptación hechas por telégrafo producen efectos si los contratantes con anterioridad - habían estipulado por escrito esta manera de contratar, y si los originales de los respectivos telegramas contienen las firmas de los contratantes y los - signos convencionales establecidos entre ellos."

Tratándose de contratos entre ausentes, es interesante, determinar el momento en el que el contrato se entiende celebrado por lo que se refiere a la ley aplicable y el problema de los riesgos. Existen cuatro sistemas para determinar el momento en que se forma el consentimiento que son:

El de la declaración

El de la expedición

El de la recepción

El de la información

(14) Ortiz - Urquidí, Raúl. Derecho Civil. Edic. 3a. Ed.
Porrúa. México, 1986.p.282. .

El sistema de la declaración, considera que el contrato se forma una vez que el aceptante declara su conformidad con la oferta, pero no expide contestación.

El sistema de la expedición, se estima que el contrato se constituye cuando el aceptante no solamente declara que acepta, sino que expide la contestación.

El sistema de recepción, indica que el contrato se forma desde el momento en que el autor de la oferta recibe la contestación del aceptante.

El sistema de información, que considera que el contrato se forma hasta el momento en que el oferente recibe la contestación.

Nuestro derecho positivo acepta el sistema de la recepción, como lo estipula el artículo 1807 del Código Civil se considera que no basta que el aceptante deposite en el correo su contestación, porque el oferente no sabe si existe o no aceptación alguna, ya que pueden existir diversas causas que impidan llegar la contestación al oferente y sería injusto ligar al oferente, si la aceptación no llega a su poder.

En el caso de contratos entre ausentes, la aceptación

se hará dentro del término pactado, y en caso de no existir este, se tendrá por no aceptada, si el policitado no contesta dentro de los tres días siguientes, tomando en consideración las distancias y el funcionamiento del correo del lugar. Obligandose el proponente a mantener su propuesta en tanto reciba la contestación; bajo pena de el pago de daños y perjuicios causados por su retractación.

En nuestro sistema de la recepción, cuando el oferente muera antes de recibir la aceptación, y este hecho lo desconozca el aceptante, los herederos están obligados a sostener la oferta, de tal manera que el contrato se forma a pesar que al momento de la recepción ya no exista, el oferente. Dice el artículo 1809 del Código Civil vigente: " Si al tiempo de la aceptación hubiera fallecido el proponente, sin que el aceptante fuera sabedor de su muerte quedarán los herederos de aquel a sostener el contrato. " (15)

La explicación del párrafo anterior nos la da el artículo 1281, del Código Civil, que dice:

"Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte."

Para la donación, nuestro Código prefiere el sistema de la información, pues estatuye que la misma no existe sino hasta el momento que el donatario justifica al donante su aceptación.

Se requiere que el donante sepa en forma expresa la aceptación del donatario para que el contrato se forme, de tal manera que si el donante muere antes de que se le notifique personalmente la aceptación, el contrato de donación no llegó a formarse y los herederos están obligados a sostener la oferta de donación. (15)

B).- OBJETO

El segundo de los elementos esenciales del contrato es el objeto.

El objeto en el contrato no es la cosa o el hecho. Estos son los objetos indirectos de la obligación, pero como al contrato la crea y esta tiene como objeto la cosa o el hecho la terminología jurídica, por razones prácticas y de economía en el lenguaje, ha confundido principalmente en los Códigos el objeto de la obligación con el objeto del contrato. Así el Código Civil vigente en su artículo 1824, dice:

"Son objeto de los contratos: I.-
La cosa que el obligado debe dar;
II.- El hecho que el obligado debe hacer o no hacer." (16)

(15) Ibid. p. 355.

(16) Ibid. p. 361

Desde el punto doctrinero se distingue el objeto directo que es crear transmitir obligaciones en los contratos y el objeto indirecto, que es la cosa o el hecho que asimismo son el objeto de la obligación que engendra el contrato. A su vez en la obligación el objeto directo es la conducta del deudor y el indirecto la cosa o el hecho relacionados con dicha conducta .

Para que la prestación de cosa sea posible requiere:

Art. 1825.- " La cosa objeto del contrato debe: 1o.Existir en la naturaleza. 2o. Ser determinada o determinable en cuanto a su especie. 3o.Estar en el comercio."

La cosa es físicamente posible cuando existe en la naturaleza, habiendo imposibilidad física cuando no existe ni puede existir en ella. El artículo 1304 del Código Civil de 1884, decía "Es nulo el contrato cuyo objeto es físico o legalmente imposible." Propiamente no se trata de una nulidad sino de una inexistencia por cuanto a que hay una imposibilidad física respecto a la existencia de la cosa; falta entonces al contrato un elemento esencial como es el objeto y, por ese motivo, es inexistente. (17)

Quando la cosa no puede determinarse, existe una imposibilidad jurídica para que sea objeto de contrato, y si este se celebra será inexistente por falta de un elemento esencial.

(17) Cit. por Rojina Villegas, Ob. Cit. p.361.

Existen tres grados para la determinación de las cosas; - determinación individual, determinación en especie y determinación del género.

La cosa es jurídicamente posible cuando se determina o en forma individual o por especie. Se considera que la cosa no es determinada ni susceptible de determinarse cuando solo atiende al género, sin precisar la especie y cantidad. (I8)

Otro requisito para la posibilidad jurídica del objeto - consiste en que la cosa se encuentra en el comercio. Si está fuera de él existe simplemente una imposibilidad jurídica, aún cuando no física para la contratación.

Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no esten excluidas del comercio. Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley.

Art. 747.- "Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no esten excluidas del comercio."

Art. 749.- "Estan fuera del comercio - por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular. "

(I8) Ibid. 364.

Es necesario distinguir las cosas que estan fuera del comercio, de las cosas inalienables. Toda cosa que esté fuera del comercio es inalienable, pero no toda cosa inalienable - esta fuera del comercio. Cuando la cosa esta fuera del comercio esta circunstancia la hace inalienable, porque no puede entrar al patrimonio de los particulares.

Existe una posibilidad física para ejecutar una obligación de hacer cuando una ley de la naturaleza impide la realización del hecho, constituyendo un obstáculo insuperable. - Luego es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización.

Art. 1827.- "El hecho positivo o negativo objeto del contrato debe ser:

I.- Posible

II.- Lícito

Art.1828.- " Es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo para su realización. "

No se trata de violar una norma jurídica de derecho, sino que ni siquiera llega a realizarse la prestación por cuando - que la ley le impide su posibilidad de ejecución.

El acto en la imposibilidad jurídica no tiene ningún - principio ni de nacimiento, ni de ejecución porque la norma - impide por inobservancia de ciertos supuestos necesarios para que la prestación se realice.

En las obligaciones de hacer y de no hacer, se dice que es lícita la prestación o abstención cuando no son contrarias a la ley; la ilicitud en el objeto produce nulidad pero no - todo acto ilícito origina la nulidad absoluta o relativa del mismo, existen actos ilícitos que van en contra de una ley, - pero el grado de ilicitud no es suficiente para sancionarlos con la nulidad, el objeto es ilícito cuando es contrario a una ley de interés público, prohibitiva o imperativa, o en contra de las buenas costumbres.

Establecen los artículos 80., 1830, 1831, y 2225 del Código Civil vigente, que:

Art. 80.- "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos que la ley ordene lo contrario."

Art. 1830.- "Es ilícito el hecho que es - contrario a las leyes del orden público o las buenas costumbres. "

Art. 1831.- "El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan, tampoco debe ser contrario a las leyes del orden público ni las buenas costumbres."

Art. 2225.- "La ilicitud en el objeto en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta ya relativa, según lo disponga la ley."

El acto en sí mismo debe ser lícito para poder existir pero si se trata del objeto perseguido, la licitud viene a formar parte como elemento de validez, por lo que nacerá aunque viciado de nulidad relativa o absoluta según el caso. (19)

En términos generales, todas las leyes prohibitivas o las imperativas del derecho privado traen consigo la nulidad absoluta cuando son violadas. Existen normas de derecho privado que se enuncia en forma prohibitiva o imperativa, que no protegen un interés social, sino particular, y en este caso la violación de la norma prohibitiva no trae como consecuencia la nulidad absoluta, sino relativa.

Puede existir también la ilicitud cuando se violan las buenas costumbres, pero prácticamente constituye un problema determinar que normas de moral social tengan la misma finalidad con las jurídicas deben tener una sanción semejante para decretar la nulidad de aquellos actos que se ejecuten en viola-

NO HAHY

HOJAS

No. 24 y 25

Tienen capacidad total de ejercicio los mayores de edad en pleno uso de sus facultades:

Art.646.- "La mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos. "

Art.647.-" El mayor de edad dispone libremente de su persona y sus bienes."

Tienen capacidad parcial de ejercicio, el incapacitado que no disfruta de su cabal juicio pero tiene momentos de lucidez, contemplando la ley como excepción y el mencionado podrá otorgar testamento .

Art.I307.- " Es válido el testamento hecho por un demente en un intervalo de lucidez, con tal de que al efecto se observen las - prescripciones siguientes:

Teniendo también capacidad parcial de ejercicio, el menor emancipado, pues tiene libertad de administrar sus bienes - muebles, y ejercitar sus derechos personales.

Hay dos tipos de incapaces; aquellos en que se unen al mismo tiempo la natural y la legal y aquellos cuya incapacidad es sólo legal:

Art. 450.- "Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos.

III.- Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir."

IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de las drogas enervantes."

Art. 451.- "Los menores de edad emancipados por razón de matrimonio, tienen incapacidad legal para los actos que se mencionan en el artículo relativo al Capítulo I título décimo de este libro."

La incapacidad de goce o de ejercicio, debe establecerse en la ley encontrando varias incapacidades: así el artículo 27 Constitucional establece restricción a la capacidad de goce para los extranjeros y las sociedades extranjeras para adquirir bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos en una faja de cien kilometros en las fronteras y de cincuenta en las playas, y en toda la República Mexicana, en cuanto a las sociedades extranjeras.

En efecto nuestro artículo 27 Constitucional establece a este respecto lo siguiente: "Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo."

"En una faja de cien kilometros a lo largo de las fronteras y cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas."

El artículo antes transcrito, establece para los extranjeros una incapacidad absoluta de goce para adquirir tierras y aguas y concesiones de explotación de los mismos en la -- llamada zona prohibida. También tienen los extranjeros una incapacidad de goce relativa para adquirir tierras, aguas -- concesiones de explotación de los mismos, fuera de la zona prohibida, incapacidad por lo que toca a esos bienes, y convengan en no invocar la protección de su Gobierno, bajo la pena de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieran-

adquirido, es incapacidad relativa por cuanto que queda sujeto el extranjero al permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores. En cambio las sociedades extranjeras tienen incapacidad de goce absoluta para adquirir tierras y aguas dentro del territorio nacional.

El mismo artículo 27 Constitucional, impone a las sociedades mexicanas algunas incapacidades de goce para adquirir - inmuebles dentro del territorio nacional. Entre esas incapacidades podemos citar el impedimento legal que tienen las - instituciones de crédito y de beneficencia para adquirir los inmuebles o derechos reales sobre los mismos que no sean necesarios para su objeto y las sociedades por acciones que no pueden adquirir fincas rústicas destinadas a la agricultura o derechos reales sobre los mismos.

La Ley para promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera señala también restricciones a las sociedades extranjeras, limitando a estas en cuanto a la cantidad es decir al tanto por ciento en que se admite la inversión - extranjera (34%, 40%, 49%), pero existiendo un elemento discrecional que permite aumentar o disminuir dichas inversiones según lo decida la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, según las necesidades geográficas y ramas específicas de actividad; siempre y cuando haya una ley específica que - determine lo contrario; como lo establece la ley mencionada en su artículo 5o.

En el Código Civil vigente encontramos también varias incapacidades de goce respecto de personas físicas de nacionalidad mexicana. El artículo 176 de dicho Código establece que el contrato de compraventa solo puede celebrarse entre los conyuges cuando el matrimonio esté sujeto al regimen de separación de bienes, igualmente los artículos 2276, a 2281, del mismo Código, se crean las siguientes incapacidades de goce "Los magistrados, los jueces, el ministerio público, los defensores oficiales, los abogados, los procuradores, los peritos no pueden comprar los bienes que son objeto de los juicios en que intervengan . Tampoco podrán ser cesionarios de los derechos que se tengan sobre los citados bienes. Se exceptua de lo dispuesto por el artículo anterior, la venta o cesión de acciones hereditarias cuando sean coherederas las personas mencionadas, o de derechos que esten afectos, bienes de su propiedad. Los hijos sujetos a patria potestad solamente pueden vender a sus padres los bienes comprendidos en la primera clase de los mencionados en el artículo 428. Los propietarios de la cosa indivisa no pueden vender su parte respectiva a extraños, sino cumpliendo, lo dispuesto por los artículos 973 y 974 del ordenamiento legal en cita. No pueden comprar los bienes cuya venta o administración se hallen encargados a I.- Los tutores y acreedores; II.- Los mandatarios; III.- Los ejecutores testamentarios y los que fuesen nombrados en caso de intestado; IV.- Los interventores nombrados por el testador o por los herederos; V.- Los representantes administradores e interventores en caso de ausencia; VI.- Los empleados públicos, los peritos y los corredores no pueden comprar los bienes en cuya venta han intervenido.

La nulidad que se origina por la incapacidad de ejercicio es relativa, admite la ratificación o confirmación del acto, que puede llevarse a cabo directamente por el incapaz, cuando ha salido de su estado de incapacidad; o bien por conducto de su representante legal, cuando esté autorizado para celebrar el acto jurídico o contrato.

Art. 2228. - "La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión, y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto produce la nulidad relativa del mismo."

En cambio la incapacidad de goce trae consigo la nulidad absoluta, conforme a lo dispuesto por el artículo 80. del Código Civil, que establece que los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos excepto en los casos que la ley ordena lo contrario. (21)

VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

Otras de las causas para invalidar el contrato son los vicios del consentimiento. Hemos analizado el consentimiento como elemento de existencia, pero en muchas ocasiones este aparece viciado por una falsa apreciación de la realidad o por una fuerza extraña que produce al sujeto, demerito en su

(21) Rojina Villegas, R. Ob. Cit.p. 345. ⁴

consentimiento; es decir al expresar su voluntad.

Art. 1812.- "El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo."

Art. 2228.- "La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto produce la nulidad ralativa del mismo."

Pasaremos a continuación a realizar un estudio individualizado de cada uno de los vicios del consentimiento, para ello empezamos con el error.

EL ERROR.- "El error es una creencia contraria a la realidad un estado subjetivo que esta en desacuerdo con la realidad o - con la exactitud que nos aporta el conocimiento científico. En el derecho, el error en la manifestación de la voluntad vicia a esta o al consentimiento, por cuanto al sujeto que se obliga partiendo de una creencia falsa, o bien pretende crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones." (22)

El error puede ser de cálculo o aritmético, de hecho y de

derecho. El error material de aritmética solo dá lugar a la rectificación. El error de hecho puede presentar tres grados: error obstáculo, cuando impide la formación del contrato error nulidad, cuando carece de influencias sobre el contrato, por recaer sobre cualidades secundarias del objeto o sobre motivos determinantes de la voluntad.

Hay error de derecho, cuando la causa determinante de la voluntad del autor se funda en una creencia errónea respecto a la existencia o interpretación de una norma jurídica, conforme a la cual se celebró el acto. (23)

Art. 1813.- "El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recaes sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo que se celebró este en el falso supuesto que lo motivo y no por otra causa."

Para constituir un vicio del consentimiento, es necesario que el error sea determinante en la voluntad, es decir hay una falsa creencia, que se declara en el momento de la celebración del contrato, o por las circunstancias se llega a la conclusión que hubo confusión, o falsa creencia en la voluntad, lo que hace nulo el contrato.

El error determinante es el error que recae sobre una cualidad sustancial de la cosa o sobre la persona, es de tal índole, que un contratante normal que lo hubiera cometido no hubiera consentido.

El error debe ser reconocido por la otra parte, cuando recaiga sobre la cualidad de la cosa que no se considera por un contratante normal, o cuando es capaz de impedir a un contratante normal la conclusión de un contrato.(24)

El error que recae sobre la naturaleza de la convención sobre el objeto o sobre la causa, es decir cuando los contratantes no tienen la misma idea de la realidad sobre la que están contratando, no han querido verdaderamente obligarse, o tienen una idea errónea del objeto del contrato, lo que lleva consigo la nulidad del contrato.

"EL DOLO.- El dolo no es un vicio del consentimiento sino causa del error, que es uno de esos vicios; se entiende por dolo, dice el artículo 1815 del Código Civil cualquier sugestion o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes." (25)

La doctrina distingue entre dolo principal y dolo incidental. El dolo principal es el que motiva la nulidad del acto porque engendra un error que es la causa única por la cual se

(24) Mazeaud, Henri, León y Jean. Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda. Vol. I. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1960. p. 181.

(25) Borja Soriano, Manuel. Teoría de las Obligaciones. Edic. 3a. T. I. Ed. Porrúa. México, 1960. p. 250.

celebro el acto. El dolo incidental origina un error importancia secundaria, que a pesar de conocerse se hubiera celebrado la operación.

En el derecho, la mala fe se equipara al dolo, pero - aquella supone una sumisión y este una acción, es la simulación del error por parte de un contratante una vez conocido, para que el otro que se obligue, bajo una falsa creencia. La mala fe también origina la nulidad de contrato cuando el error en que incurrió voluntariamente la parte contratante es determinante de la voluntad.

Art.1815.- "Se entiende por dolo en los contratos, cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir al error o man tener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez con cido."

Art.2228.- "La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos sole mnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión, y la incapacidad de - cualquiera de los autores del acto produ ce la nulidad relativa del mismo."

El dolo y la mala fe, tienen los mismos efectos jurídicos distinguiéndose únicamente en que el dolo es activo y la mala fe es pasiva . El dolo y la mala fe importan siempre preme--

ditación y propósito de engañar, o de no engañar, cuando el error ha nacido naturalmente.

Cuando hay dolo o mala fe, el contratante que ha incurrido en error puede pedir la nulidad, aunque al celebrar el contrato no haya declarado el motivo determinante de su voluntad ni ese motivo se pruebe, precisamente por las circunstancias del mismo contrato. (26)

Al efecto, disponen los artículos 1816 y 1817 del Código Civil vigente que "El dolo y la mala fe de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquélla, anulan al contrato si ha sido la causa determinante de este acto jurídico. Si ambas partes proceden con dolo, ninguna de ellas puede alegar nulidad del acto o reclamarse indemnizaciones."

LA VIOLENCIA.- La violencia es también un vicio del consentimiento, que motiva la nulidad del contrato celebrado con ese vicio, ya provenga la violencia de alguno de los contratantes, ya de un tercero interesado o no en el contrato.

Art. 1819.- "Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su conyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado."

En realidad no es la violencia, sino el temor, su efecto ordinario, el que vicia el consentimiento. Además la coacción ejercida por una persona sobre otra, para determinarla a ejecutar un acto jurídico, no constituye siempre una violencia en el sentido legal de la palabra. Así el temor reverencial, esto es el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto no basta para viciar el consentimiento.

Art. 1820.- "El temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quien se debe sumisión y - respeto, no basta para viciar el consentimiento."

LA LESION.- La lesión es un vicio del consentimiento es el perjuicio que un contratante experimenta, cuando un contrato conmutativo, no recibe de la otra parte un valor semejante al de la prestación que suministra, y ello se ha debido a la ignorancia, la inexperiencia o miseria de una de las partes.

Un contrato lesivo es un contrato injusto para una de las partes, en el sentido de que no obtienen las ventajas correspondientes la prestación que afecta. (27)

El principio de la justicia conmutativa exige que las prestaciones en los contratos bilaterales onerosos, guarden - cierta equivalencia. Todo equilibrio entre el valor de esas prestaciones, va por consiguiente en contra del valor justicia.

Art.17.- "Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios. "

La lesión puede constituir un delito de fraude sancionado por el Código Penal vigente, en la fracción VIII del artículo 386, que dice "Se impondrá multa de cincuenta mil pesos y prisión de seis meses a seis años: al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtiene de esta ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado." Cuando constituye el delito antes señalado la sanción aplicable es la de nulidad absoluta misma que previene el artículo 2225, que a continuación se reproduce:

"La ilfctitud en el objeto, en el fin
o en la condición del acto produce
su nulidad, ya absoluta, ya relativa
según lo disponga la ley."

La nulidad que origina la lesión es relativa, pero produce sus efectos provisionalmente. El contrato puede conva-

lidarse por ratificación tácita o expresa y la acción solo puede ser invocada por el perjudicado.

Nuestro Código de Comercio no reconoce a la lesión ningún efecto jurídico al expresar en su artículo 385 que las ventas mercantiles no se rescindirán por causa de lesión.

LICITUD EN EL OBJETO, MOTIVO O FIN

La licitud en el objeto constituye otro elemento de validez del contrato.

El contrato puede ser invalidado porque su objeto motivo o fin, sea ilícito. La ilicitud en el objeto del acto produce su nulidad, ya relativa, ya absoluta, según lo disponga la ley. Estos preceptos deben entenderse en consonancia con los siguientes: El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan tampoco debe ser contrario a las leyes del orden público ni a las buenas costumbres. Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés públicos serán nulos. (Véase los artículos, 1795, 2225, 1851, y 8o. del C. C.)

Las leyes del orden público prohibitivas o de interés público, son aquellas que interesan más directamente a la sociedad por haberse dictado en interés general. La desobediencia o incumplimiento de estas leyes produce el acto jurídico imposible. Estas normas son obligatorias siempre que se realice un acto jurídico.

El contrato inmoral es nulo como el contrato al orden -

público, y el respeto a la moral entra en el orden público. Las reglas morales se siguen por convicción, por hábito o por razón. Si las reglas morales están sancionadas por la ley penal el carácter de ilícito del contrato es evidente para declarar que un acto es contrario a las buenas costumbres, así como el pretender crear un contrato que es contrario a las reglas de la moral, sería absurdo, y la repetición de dicho acto no lo hará lícito por costumbre; la voluntad de los particulares no los puede eximir de su observancia.

Cuando se cumple un contrato que tiene un objeto defectuoso o inmoral, los contratantes deben restituirse mutuamente lo que hubieran recibido o percibido, en virtud o por consecuencia del acto anulado.

LA FORMA

La manifestación de voluntad como elemento de existencia puede ser expresa y tácita, entendiéndose por forma de un acto jurídico, la manera como este se realiza, y que tradicionalmente se ha llamado forma escrita.

La forma es también un elemento de validez en los contratos. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. El contrato puede ser invalidado porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos -

inequívocos, el tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autorice a presumirlo, excepto en los casos que la ley lo disponga, o por convenio la voluntad debe manifestarse expresamente.

Atendiendo a la forma, los contratos se clasifican en formales, consensuales y solemnes.

Son contratos formales aquellos en los que el consentimiento debe manifestarse por escrito.

Art. 1794.- "Para la existencia del contrato se requiere:

I.-Consentimiento

II.- Objeto que pueda ser materia del contrato.

Art.1795.- "El contrato puede ser invalidado:

I.- Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;

II.- Por vicios del consentimiento;

III.- Porque su objeto, motivo o fin sea ilícito;

IV.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece."

El contrato consensual es aquel que para su validez no requiere que el consentimiento se manifieste por escrito, como

lo establece el artículo antes transcrito en sus fracciones I, II, y III.

Los contratos solemnes son aquellos en que la forma se ha elevado a un elemento esencial del contrato, de tal manera que si no se observa la forma, el contrato no existe.

La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, produce la nulidad relativa del acto es precriptible y puede extinguirse por la confirmación del contrato hecha en la forma emitida.

Art. 2228.- "La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión, y la incapacidad de - cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo."

CAPITULO SEGUNDO

LA TEORIA DE LAS NULIDADES

I.- GENERALIDADES

La teoría de las nulidades es un conjunto sistemático, de disposiciones legales que privan de sus efectos a los actos - violatorios de las normas de derecho.

"Los actos jurídicos pueden tener una existencia perfecta y entonces se denominan actos válidos. La validez la definimos como la existencia perfecta del acto por reunir éste sus elementos esenciales y no tener ningún vicio interno o externo." (28)

Los actos jurídicos validos tienen eficacia plena, producen todos los efectos de que son susceptibles. No sucede lo mismo con los actos jurídicos atacados de invalidez cuando la sanción legal los priva de sus efectos propios en razón de una causa - originaria.

La inobservancia de las prescripciones de la ley o la infracción de sus prohibiciones ocasiona una sanción , cuando tal ocurre en un acto jurídico, la sanción es la nulidad del acto.

El acto nulo es aquel que reúne todos los elementos necesarios para su existencia, pero esta afectado de ineficacia, por contravenir un mandamiento o una prohibición de la ley.

(28) Rojina Villegas, R. Ob. Cit. p.310.

La nulidad ofrece distintos grados. Puede ser más o menos extensa, según la persona que pueda alegarla, según el tiempo durante el cual puede alegarse y en cuanto a la posibilidad de confirmación del acto. Sea cual fuere la naturaleza de la nulidad puede suceder que nadie alegue y que el acto, una vez cumplido, produzca todos sus efectos. Pero cuando se alega y es aceptada su existencia por el interesado o por declaración judicial, el acto deja de producir sus efectos no sólo en cuanto a los terceros, sino también en las relaciones entre las partes. (29)

No obstante la atención dedicada por el Derecho Romano a la mayoría de las instituciones jurídicas, por curiosa paradoja, descuidó el análisis de la teoría del acto jurídico, - omitió presentarla en un cuerpo distinto, prefiriendo el estudio de conjunto de fijar o dar algunos elementos en ocasión del estudio de cada acto separadamente. Sin embargo a través de su evolución, se puede encontrar bosquejos de algunos -- principios generales, expresados ya en el " jus civile", - "jus gentium" o el "jus praetorium".

En cuanto a los elementos esenciales y de validez de los actos jurídicos en el Derecho Romano su criterio fue el siguiente:

(29) Lutzesco, Georges. Teoría y Práctica de las Nulidades Edic. 6a. Ed. Porrúa. México, 1985. p. 245.

La voluntad influyó considerablemente en el juego de las ineficacias, al intervenir reduciendo la autoridad del formalismo, alcanzando el rango de condición de fondo de los contratos de buena fe al amparo del "jus gentium".

La decadencia de la forma hizo surgir otros elementos, - toda obligación sólo producirá efectos, a condición de que este este vinculada a un objeto determinado lícito, jurídica y físicamente posible, y en el cual tenga interés el acreedor.

Además la protección de los incapacitados y de la libre expresión de la voluntad de quien se obliga, abrierón la puerta a las condiciones relativas a la validez del acto jurídico de modo que en esta forma se llegaron a crear dos series de condiciones: la causa y la capacidad de las partes contratantes que el derecho toma del "jus gentium" y la ausencia de dolo y de - violencia, que serían respetados al amparo del "jus praetorium".

Las sanciones derivadas de no respetar estas condiciones son las ineficacias nacidas del "jus civile", las creadas por el "jus praetorium", y las originadas por el derecho consuetudinario.

La noción de equidad imprimió a la teoría de las obligaciones mayor justicia, llegandose a considerar al consentimiento como elemento necesario tanto para los contratos de - buena fe como para los formales.

El acto de volición, con esta orientación, constituyó, un adelanto para la teoría de las nulidades. El acto solemne aún otorgado regularmente desde el punto de vista del "jus civile" será declarado nulo si faltaba el acuerdo de voluntades de las partes. Inversamente, el acto nulo por su forma pero válidamente expresado el "consensus", no será totalmente ineficaz porque dentro de los límites de lo posible, podía producir - los efectos de un "pactum conventum" en el que la intención de las partes estaba dominada por la "exceptio doli generalis" y algunas veces, por la "actio prescriptis verbis". La "exceptio doli" destruye los contratos solemnes en que la "conventio" haya sido contraria a la técnica del derecho contractual.

Cuando la forma y la "conventio" estaban afectadas de un vicio cualquiera el acto no producía efecto alguno.

El consentimiento hizo aparecer las nulidades fundadas en el error, imponiéndose rápidamente entre las fuentes más importantes de las ineficacias, tanto en los contratos de - buena fe, como en los de derecho estricto. Siempre que el - error afectaba el "negotium", por faltar al consentimiento de las partes, desaparecería el vínculo jurídico.

La voluntad era un elemento esencial para la formación del vínculo obligatorio y por lo mismo, la principal fuente - de la teoría de las ineficacias.

El derecho clásico se esforzó por determinar la esfera de los objetos que pueden estar en el comercio jurídico, par-

tiendo del principio de que todos los casos son susceptibles de servir para la satisfacción de los intereses privados. Al mismo tiempo delimitaron el campo de la "res extra commercium", que agruparon en dos capítulos, objetos jurídicamente imposibles y objetos físicamente imposibles.

Los objetos jurídicamente imposibles, comprenden las "res" religiosa o sacra, las cosas afectas a la utilidad pública, la prohibición a los funcionarios de comprar las cosas que se encuentran en la provincia donde ejercían sus funciones. Los actos comprendidos dentro de esos casos, eran sancionados con la nulidad absoluta, así como aquellos actos relacionados con casos excluidos del comercio privado. (31)

Los objetos físicamente posibles, por la naturaleza del objeto mismo o por haber desaparecido su objeto, también eran sancionados con la nulidad del acto.

Finalmente la obligación era ineficaz cuando las partes no determinaban el objeto o esta determinación se dejaba al arbitrio de una de ellas.

La causa no presentaba ningún interés para el derecho de las obligaciones del período antiguo, porque en esa época el formalismo había atribuido al acto jurídico una estructura eminentemente abstracta; la forma se bastaba así misma, el juez no tenía necesidad de entrar a la investigación del fondo de la obligación.

(31) Lutzesco, G. Ob. Cit, p.66.

Pero cuando el formalismo recibe la influencia del "jus gentium" aparece la causa, acompañada de la condición, la "exceptio dolis y la querela non numeratae pecuniae".

Sin embargo, la causa de su origen no tenía el sentido que se le atribuye actualmente, sino que a propósito de la estipulación ignominiosa, la estipulación fundada en un fin inmoral del pacto ilícito, se coloca en el orden de las nulidades civiles.

Las condiciones imposibles, inmorales o ilícitas, estaban sancionadas con la nulidad. Tanto en los contratos de derecho estricto como para los de buena fe, la condición imposible provoca la nulidad. (32)

En cuanto a la incapacidad, el Derecho Romano organizó una escala progresiva de las diversas fases del poder de discernimiento, señalando con una atención particular las reglas protectoras y las sanciones destinadas a asegurar su respeto.

En el plano superior, se encontraban las incapacidades totales "furios e infans". En el segundo plano, se enumeraban las incapacidades parciales: "pupillus, prodigos, y mujeres -- sujetas a la tutela."

"El furiosus" estaba completamente privado del derecho de contratar, no podía beneficiarse ni comprometerse, sus actos

(32) Ibid. p. 67.

estaban afectados de nulidad absoluta. "El Infans" tampoco podía contratar, sus actos también estaban afectados de nulidad absoluta, pero podía poseer con la autorización de su tutor. (33)

Para las incapacidades parciales, la protección legal - será diferente, se impedía que el incapaz se obligara, pero se aprobaban sus actos cuando le eran favorables. La mujer bajo tutela necesitaba también la aprobación de aquel a quien la ley había conferido salvaguarda, privándose de eficacia jurídica a los actos desprovistos de aprobación.

El pródigo estaba privado del derecho de administrar sus bienes no podía ejecutar ningún acto de disposición y no obstante podía celebrar validamente actos que le eran favorables o provechosos.

El Derecho Civil a excepción del error ignoró los vicios del consentimiento, que fue la ocasión del Pretor para poner en marcha la teoría de la voluntad, tomando inversamente el formalismo, empezó con el reconocimiento de los contratos -- consensuales, si darse cuenta que el consensualismo traía -- consigo toda una serie de vicios inevitables al imponer que se tomara en consideración el consentimiento, porque la vida económica y las realidades del comercio disimularon los móviles contrarios a la moral.

Las excepciones permitieron rechazar las demandas de ejecución por parte del deudor, apareciendo las acciones protegidas por sanciones penales, para terminar con la "restitutio in integrum", concedida en defecto de cualquier otro recurso.

La intervención del pretor en derecho contractual, empezó con los contratos de buena fe, para continuar después con la obligación nacida de contratos de derecho estricto. Elaboró un sistema de ineficacias fundadas primordialmente en el dolo y la violencia.

La violencia considerada bajo un doble aspecto; violencia material y simple coacción moral. El dolo será todo acto -- contrario al uso de las gentes honestas destinado a inducir o error o engañar a alguien. (34)

El dolo se aplicó primeramente a los actos jurídicos, pero su relación con la noción de la moral y la equidad, aumentó su importancia, sobre todo después de la creación de la -- "exceptio doli generalis" que tenía por fin mantener la atmósfera general de buena fe en torno al comercio jurídico.

2.- ANTECEDENTES

EL PROCEDIMIENTO PRETORIO

El procedimiento pretorio creó la "exceptio" concedida

(34) Ibid. p. 68

al deudor a fin de rechazar el cumplimiento exigido por el acreedor, en caso que la obligación estuviera viciada; - la "actio" para permitir al deudor repetir lo que injustamente había pagado y la "restitutio in integrum" para cuando hubiera sido agotados todos los recursos.

Las excepciones eran concedidas, ya *congnita causa*, ya para comprender los casos de interes general como la "exceptio quod metus causa", "la exceptio doli o la exceptio doli generalis"

"La exceptio doli generalis" tuvo gran importancia, aún sin suponerse ningun dolo efectivo, se oponía y destruía toda pretensión injusta de la demanda contraria a la equidad, produciendo los efectos de una cuasi-nulidad.

"la actio doli y quod metus causa", eran concedidas en defecto de cualquier otro medio, lo que hacía que tanto una - como otra se refirieran casi exclusivamente, a la materia de los contratos de derecho estricto, los contratos de buena fe tenían, en todo caso, su acción "ex contractu". "La actio doli" podía intentarse contra el deudor y sus sucesores en la medida de su enriquecimiento, y tendrá principalmente a la restitución de la cosa; y subsidiariamente, a una condena. La "actio quod metus causa" podía intentarse contra el deudor y sus -- sucesores, así como contra todo tercero participante en la medida que se hubiera aprovechado .

Además de las excepciones y acciones mencionadas, el - pretor completaba su protección con la *restitutio in integrum*"

pero su aplicación se limitaba a los siguientes casos: "dolum justum, errorem, mutum i infirmitatem aetatis."

La restitución tenía un carácter subsidiario, era una concesión graciosa, que se concedía a falta de cualquier otro medio para recuperar los bienes enajenados injustamente.

El efecto de la restitución era destruir completamente todas las consecuencias y volver a las partes al estado anterior a la celebración del acto jurídico. En los contratos de derecho estricto la restitución no tenía ninguna influencia sobre el acto jurídico, en tanto que en los contratos de buena fe la restitución producía los efectos de una verdadera nulidad (35)

EL DERECHO CONSUETUDINARIO

Al lado del "jus civile y del jus praetorium", el derecho romano reconocía otra fuente: el derecho consuetudinario nacido de la práctica jurisprudencial y la opinión pública.

Entre las instituciones creadas por el derecho consuetudinario encontramos "la querella inofficiosi testamenti" instituida en favor de los desheredados injustificadamente, para impugnar la validez de los testamentos que no respetaban el "officium pietatis" o sea el deber que normalmente debía -

(35) Ibid. p. 78

existir entre los padres e hijos, intentando una acción de -
petición de herencia, por la que se demandaba la apertura
de la sucesión "ab intestato".

"La querrela" no constituía más una cuestión incidental
que concluía con una sentencia interlocutoria, que en caso de
ser favorable, abría la fase de la "petitio hereditatis". Cuando
se probaba la exclusión será justificada se nulificaba el
testamento.

Podría decirse que de la "querrela" surgió, principalmente
la teoría de las nulidades en el campo de las instituciones
del orden jurídico.

LAS NULIDADES DEL BAJO IMPERIO

Las nulidades en el derecho del Bajo Imperio, no sufrieron
grandes modificaciones, no obstante se depuró todo lo que
había sido condenado por el cambio de las costumbres, pero -
estas innovaciones carecen de importancia para el campo de las
ineficacias .

La desaparición del antiguo dualismo civil pretorio, lleva
a la teoría de las nulidades a una nueva concepción que puede
resumirse en la creación de los grandes grupos de ineficacias
las nulidades absolutas y las nulidades relativas con esferas
más o menos grandes según la importancia de la irregularidad
del acto jurídico.

Las fuentes de las nulidades absolutas son siempre las mismas: la ley y de manera general, las buenas costumbres.

La nulidad absoluta opera de pleno derecho, si no obstante las partes han cumplido con el contrato, no por esto - están a salvo de la sanción. No se concedía ningún efecto ni a los pactos, ni a los convenios ni a los contratos, cuando su objeto estaba prohibido por la ley, porque era radicalmente nulo; igualmente eran nulas las consecuencias, las ejecuciones de los pactos, de los convenios y de los contratos hechos contra las leyes.

Desde el punto de vista de los medios procesales dirigidos a hacer valer la nulidad absoluta, la nulidad produce sus efectos de pleno derecho y si el acto nulo ha sido ejecutado la "conditio" abría la posibilidad de la repetición, es decir, que por la teoría del enriquecimiento injusto era como la nulidad se oponía a los efectos del acto irregular. "La conditio" se convirtió en la acción normal de los contratos de derecho estricto, y por interpretación exclusiva, podía ejercitarse - aún los contratos de buena fe en concurrencia con la acción del contrato.

Al sistematizarse la "conditio" sufre una división de la que nacen dos acciones: "La conditio ob turpem causam" y la - "conditio ex injusta causa" .

"La conditio ob turpem causam" tiene por fin permitir -

la repetición de lo que se ha dado en virtud de un acto contrario a las buenas costumbres. (36)

"La conditio ex injusta causa", tiene por finalidad la repetición de lo que se ha dado en virtud de un acto contrario a las buenas costumbres.

"La conditio ex injusta causa," tiene por finalidad la repetición de lo que se ha hecho contrariando las disposiciones de las leyes.

Finalmente "la conditio sine causa" permanece en el campo restringido de los contratos sin causa y de aquellos - cuya celebración ha sido determinada por una falsa causa.

La noción de la nulidad relativa se aclara también bajo el desarrollo de la acción rescisoria, estructurada - sobre el antiguo "judicium rescisorium" que había preconizado el procedimiento formulario para los procesos de la "restitutio in integrum".

Las nulidades relativas adquieren un aspecto más homogéneo en el que el dolo, la violencia y la ineficacia del testamento constituyen los primeros medios de protección personal.

(36) Ibid. p.92

El carácter rígido del derecho pretorio, se substituye por la ineficacia relativa, que es un reflejo de la buena-fé.

El juez impresionado por los principios de orden moral decide que el dolo principal conserva su antigua sanción: la nulidad absoluta, porque es exclusivo del consentimiento.

El derecho del Bajo Imperio esta vinculado con las mismas ideas clásicas trazadas por los principios fundamentales con los rasgos esenciales de la época clásica.

3.- TEORIA CLASICA

Esta doctrina afirma enérgicamente la existencia de actos tan profundamente viciados que nada son, pudiendo ser desconocidos por toda persona en cualquier tiempo y siendo ineficacias de modo absoluto, mientras que otros, en cambio solamente pueden ser declarados nulos a petición de determinadas personas, pudiendo ser confirmados y contra los cuales la acción prescribe, el valor de estos es provisional y es susceptible, así mismo de convertirse en definitivo.

Sin embargo no todos los tratadistas se encuentran de acuerdo, unos absorben en la inexistencia todas las nulidades - que no estiman de convalidación que denominan absolutas o radicales; no admitiendo diferencia práctica alguna entre esas nulidades y la inexistencia, y otros, más preocupados por la lógica, se niegan a calificar como inexistencia aquellos actos, como los contrarios al orden público, a las buenas - - -

costumbres, a los que no falta ningún elemento esencial y que son el tipo de la nulidad absoluta, pero admiten que - la nulidad absoluta requiere una declaración judicial o que es susceptible de producir determinados efectos.

La doctrina clásica formula la siguiente clasificación bipartita: inexistencia y nulidad.

" Acto Inexistente es el que reúne los elementos de hecho que suponen su naturaleza o su objeto, y en ausencia, es lógicamente imposible concebir su existencia." (37)

También se considera inexistente el acto que no haya - ido acompañado de las condiciones y de la solemnidades indispensables a su existencia, según la letra o el espíritu del - derecho positivo.

Los rasgos característicos de la inexistencia, según los tratadistas de esta teoría son los siguientes: 1o.- Es independiente de toda declaración judicial; 2o.-Cualquier persona - puede hacerla valer; 3o.- El acto inexistente no produce ningún género de efectos; 4o.- Su confirmación es imposible; y 5o.- Ninguna prescripción puede extinguir el vicio original." (38)

(37) Aubry y Rau, Curso de Derecho Civil. T.I Edic.5ª. Paris, 1922. p.II8.

(38) Planiol Marcel y Ripet George, Tratado Practico de Derecho Civil. Tr. Española. Habana, 1946, Ia. Edic.p.37

La nulidad es absoluta cuando puede ser alegada por todo el que tenga interés reconocido por el derecho en hacer tal cosa. La nulidad relativa se establece para la protección de un interés particular y puede alegarse por el interesado, por sus causahabientes a título universal y por sus acreedores.

Las principales características de los actos viciados de nulidad absoluta, son los siguientes: "1o.- No necesitan ser declarados nulos judicialmente; 2o.- Toda persona puede alegar la nulidad; 3o.- El acto no produce efecto alguno; 4o.- Toda confirmación es imposible. Lo contrario se entiende respecto a las nulidades relativas." (39)

4.- TEORIA DE JAPIOT Y PIEDELIEVRE

La teoría clásica fué criticada, entre otros, por los autores franceses Japiot y Piedelievre, para modificar el criterio de las categorías inflexibles de inexistencia, nulidad absoluta y nulidad relativa.

El primero de estos autores sostiene que el sistema clásico no puede funcionar de una manera integral y satisfactoria, porque no tienen en cuenta la complejidad de las relaciones de hecho y las necesidades prácticas. La teoría clásica ha dado una simplicidad artificial a cada uno de los problemas de la teoría de las nulidades; al crear tipos de inexistencia de nulidad absoluta y nulidad relativa sin mencionar que existen una gran variedad de matices que no

(39) Planiol, M. y Ripet, G. Ob. Cit. p. 40.

es posible agrupar con las características clásicas. Por esto Japiot propone no formular una teoría de conjunto, sino el estudio de las distintas cosas para ir proporcionando soluciones especiales .

La nulidad es una sanción, que tiene por fin asegurar la observancia de la regla que sanciona, y si la regla es violada suprimirle efectos en aquellos casos en que se incurra en determinado vicio o se otorgue en forma irregular. La violación a las normas debe ser sancionada, pero la sanción puede ser uniforme, es necesario estudiar la naturaleza de la norma violada para formular una jerarquía en las nulidades.

No debe imponerse una sanción atendiendo simplemente a que la causa de nulidad sea un vicio de la voluntad, un defecto en la forma o una violación de normas prohibitivas lo mejor es tratar de armonizar el conjunto de intereses en conflicto tomando en cuenta independientemente de la causa, todo el conjunto de complicaciones que ha originado el acto, para buscar equilibrio de los intereses en presencia y conceder la acción a las personas realmente afectadas, y además graduar la sanción según la naturaleza de la norma violada y la lesión causada a esos intereses.

Propone Japiot que se abandone el criterio de clasificar las nulidades en atención a sus causas, y en su lugar ver lo que el legislador haya dicho al respecto a que la acción sea

imprescriptible o prescriptible; que el acto sea o no confirmable atender a las características sin importar la causa, y una vez fijados establecer no una nulidad absoluta o relativa sino una simple ineficacia mayor o menor, según el legislador lo haya determinado. (40)

En la doctrina clásica la nulidad es considerada como un estado del acto y Japiot dice que propiamente no es que haya nulidad del acto, porque el acto prácticamente no existe, lo que existe son los efectos jurídicos, y por lo tanto, no puede hablarse de un estado de nulidad perfectamente determinado, sino como un derecho de crítica sobre los efectos del acto; como situación jurídica en que se valore, critique o regule un mayor o menor número de efectos en un acto jurídico.

Generalmente los actos nulos, al ejecutarse, producen una serie de consecuencias que el derecho tiene que reconocer.

La solución que nos da la escuela clásica de restituir las cosas a su estado anterior, no es posible admitirla porque se desconocen una serie de efectos de hecho que deben reglamentarse, y entonces propone Japiot que haya una ineficacia mayor cuando el acto no se haya ejecutado; y menor cuando el acto se ejecuta, y que se vayan graduando los efectos de la ineficacia de acuerdo con las consecuencias producidas.

(40) Lutzesco, G. Ob. Cit. p. 95.

Concluye este autor diciendo que debemos descartar el procedimiento de soluciones aplicado a la doctrina clásica y en su lugar adoptar una teoría más especializada con soluciones distintas para cada caso concreto.

El segundo de los autores citados, Piedelievre, critica igualmente a la escuela clásica y elabora otra teoría en la que propone soluciones más de acuerdo a la realidad jurídica.

Principia Piedelievre haciendo un estudio del principio romano "quod nullum est nullum producit effectum", y demuestra que ese principio ya clásico, no es exacto, porque lo que es nulo en principio, produce ciertos efectos en determinados casos.

Es necesario estudiar el medio en el que el acto se realiza, por existir circunstancias favorables para reducir el efecto destructivo de la nulidad y que pueden servir de medio para que el acto nulo produzca efectos como si fuera válido.

Estas circunstancias son las siguientes: la buena fe, la protección a los terceros, al crédito, a la propiedad, a la posesión y al principio de seguridad que tiende a mantener las situaciones ya adquiridas.

Por último dice Piedelievre, hay un interés social de gran importancia, para proteger situaciones jurídicas ya realizadas, muy superior al que persigue el legislador en ciertos

casos de nulidad. El legislador debe tomar en cuenta que una vez que el acto nulo se ejecuta, engendra una situación permanente para las partes o para los terceros, cuya destrucción originaría grandes complicaciones en la propiedad y la posesión por lo que es necesario darle mayor importancia a este principio de seguridad que al privar de efectos al acto jurídico nulo." (41)

TEORIA DE JULIAN BONNECASE.

La teoría de este autor tiene gran importancia para nuestro derecho positivo, porque el Código Civil vigente define la nulidad absoluta y relativa, casi en los mismos terminos expuestos por Bonnescase.

Considera Bonnescase, siguiendo la escuela clásica que es necesario establecer una clasificación lo más cerrada posible para fijar características definidas a la inexistencia y la nulidad para diferenciarlas en forma radical. Sin embargo difiere de la doctrina clásica al no aceptar la clasificación bipartita de inexistencia y anulabilidad, y declara que inexistencia debe ser absorbida por la nulidad y por lo tanto sostiene la división tripartita entre inexistencia, nulidad absoluta y nulidad relativa.

Un acto jurídico es inexistente cuando le falta uno o más de sus elementos orgánicos o específicos. El acto inexistente es la nada jurídica, no engendra ningún efecto no es susceptible de valer por confirmación ni por prescripción y todo interesado, cualquiera que sea, tiene derecho a prevalerse de esa inexistencia.

(41) Rojina Villegas, R. Ob. Cit. p.198.

La nulidad de un acto se reconoce en que uno de sus elementos orgánicos; voluntad, objeto, forma, se ha realizado imperfectamente o el fin que perseguía esta condenado por la ley.

La nulidad absoluta tiene las características de ser el acto inconfirmable, la acción imprescriptible y puede intentarse por quien tenga interés jurídico.

Por oposición a la nulidad absoluta, es relativa toda nulidad que no corresponda rigurosamente a la noción de nulidad absoluta.

Para terminar con esas diferencias, Bonnacase considera que la nulidad absoluta debe tener su carácter rígido, inflexible, de tal manera que si no se dan las tres notas esenciales mencionadas el acto estará afectado de nulidad relativa, a pesar de que sea un acto ilícito y que tenga dos caracteres de nulidad absoluta y una relativa.

Finalmente, agrega este autor, pertenece a los tribunales decidir en cada caso si se está en presencia de una nulidad absoluta o de una relativa, y en lo posible establecer que personas pueden prevalerse de ella, condiciones de la confirmación posible, duración de la prescripción y consecuencias destinadas a subsistir a pesar de la anulación.

Para concluir con la exposición anterior, a continuación estudiaremos en particular la inexistencia, la nulidad absoluta y la nulidad relativa, en virtud de que nuestra

legislación positiva, siguiendo a la teoría clásica, formula la clasificación tripartita mencionada. (42)

Acto inexistente es el que reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto, y en ausencia de los -- cuales es lógicamente imposible concebir su existencia, o en otros términos, el acto inexistente es aquel que no ha podido formarse en razón de la ausencia de un elemento esencial para su existencia.

Tres son los elementos esenciales del acto jurídico: una manifestación de voluntad; un objeto físico y jurídicamente -- posible y el reconocimiento que haga la norma jurídica a los -- efectos deseados por el autor del acto. En nuestro derecho Méxicano, la mayoría de los autores nacionales reconocen también a la solemnidad como elemento esencial del acto jurídico, y en cuanto a el reconocimiento que haga la norma jurídica a los -- efectos deseados por el autor del acto; es el Doctor Raúl Ortíz Urquidí el único que acepta dicho elemento como esencial en el acto jurídico.

Esos elementos se denominan esenciales o de existencia porque sin ellos no existe el acto jurídico. También se les llama elementos de definición. Cuando un acto jurídico le falta uno de esos elementos le decimos que el acto jurídico es inexistente para el derecho, es la nada jurídica.

Si no hay manifestación de voluntad, no puede existir el acto jurídico. De manera que la inexistencia se produce por falta de voluntad en el acto unilateral o por falta de consentimiento en el acto plurilateral. El consentimiento es el acuerdo de voluntades. Si las voluntades no se ponen de acuerdo no llega a formarse el contrato.

También es inexistente el acto jurídico por falta de objeto, el cual puede ser imposible desde el punto de vista físico o jurídico y esta imposibilidad del objeto equivale a la no existencia del mismo. Como lo establece nuestra ley:

Art.1803.- "El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio de la voluntad deba manifestarse expresamente."

Art.1825.- "La cosa objeto del contrato debe: 1o.-Existir en la naturaleza. 2o.- Ser determinada o determinable en cuanto a su especie. 3o.- Estar en el comercio.

Un acto inexistente no puede producir efectos como acto jurídico, pero sí como hecho. La inexistencia en los actos jurídicos

dicos impide que estos produzcan efectos de derecho. Por esto decimos que la inexistencia es como una ineficacia total o falta absoluta de efectos jurídicos; jamás podrá producir consecuencias de derecho, existe como simple hecho. (43)

"La inexistencia es la nada jurídica luego es evidente que todo aquel a quien se oponga un acto inexistente tiene interés jurídico para invocar la inexistencia y pedir que no surta sus efectos aquel acto." (44)

"No estando obligado ninguno a reconocer la nada, toda persona tiene derecho a prevalerse, cuando lo necesite, de la inexistencia de un acto jurídico que se le opone." (45)

Sin embargo, para invocar la inexistencia se requiere que haya interés jurídico, porque no cualquiera a quien no lesione el acto inexistente, esta facultado para invocarla.

"El ejercicio de las acciones requiere el interés en el actor para deducirla. Falta requisito del interés siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aún suponiendo favorable la sentencia." (46)

(43) Ibid.

(44) Ibid.

(45) Baudry - Lacantineri, Principios de Derecho Civil. Edic. 9a. Paris 1908.

(46) Art. 1o. Código de Procedimientos Civiles.

Los actos inexistentes no pueden hacerse válidos por la prescripción es decir, el tiempo no puede convalidar el acto jurídico inexistente por una razón obvia; si el acto no es desde el punto de vista jurídico, si es la nada, entonces el tiempo no puede convertir la nada en acto jurídico. Cuando el acto existe, el tiempo puede hacer que un vicio desaparezca, pero cuando no existe, la función del tiempo es totalmente inoperante para atribuirle efectos a lo que desde un principio no ha tenido vida jurídica.

La última característica de la inexistencia consiste en que es inconfirmable, es decir, que no puede ser convalidada por ratificación, expresa o tácita.

La inexistencia no puede ratificarse porque no se trata de un vicio, porque no puede ratificarse la nada y porque no podrá producir efectos retroactivos.

Un acto jurídico se ratifica para que produzca efectos desde que se celebró y no desde que se ratifica. Estos efectos no pueden producirse en los actos inexistentes porque la ratificación equivaldría a la celebración del acto, ya que el acto inexistente ratificado, produciría efectos a partir del momento de la ratificación.

La falta de uno de los elementos necesarios para la formación del contrato, es bastante para que el acto inexistente no tenga vida que desde el punto de eficacia, se traduce en una ausencia total de efectos.

En conclusión, actualmente la teoría de los actos inexistentes comprende cinco caracteres fundamentales:

1o.- El acto inexistente no podrá jamás crear efectos jurídicos.

2o.- En principio, no hay necesidad de someterlo al juez para obtener la declaración oficial de sus imperfecciones, - pero la intervención de aquél será inevitable, si de alguna - manera ha sido ejecutado en lo más mínimo.

3o.- La voluntad de las partes no puede darle una confirmación tácita ni expresa.

4o.- El transcurso del tiempo, por si solo, no puede - hacer desaparecer o corregir sus deformaciones orgánicas.

5o.- La inexistencia se pone voluntariamente a disposición de todo aquel que tenga interés jurídico.(47)

Aparte de las categorías de los actos inexistentes, la doctrina clásica distingue dos tipos de nulidades la absoluta - y la nulidad relativa.

La nulidad absoluta es la sanción que se estatuye en - contra de los actos que se ejecutan materialmente en contra de

(47) Lutzesco, G. Ob. Cit. p. 177.

vención a un mandato o una prohibición de una ley imperativa o prohibitiva es decir de orden público, para privarlos de efectos.

La nulidad absoluta tiene por misión asegurar directamente la salvaguarda de interés general, todo acto ejecutado contra el tenor de las leyes de orden público y contra las buenas costumbres por regla general, es nulo absolutamente.

Sin embargo no es siempre es el acto ilícito la causa de la nulidad absoluta; hay ocasiones que el acto ilícito origina la nulidad relativa, así el artículo 2225 del Código Civil vigente dice: "La ilicitud en el objeto, en el fin en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta ya relativa, según lo disponga la ley." la solución de este problema se deja a criterio del juez y del legislador. El legislador soberanamente establece cuando el acto ilícito está afectado de nulidad absoluta o de relativa pero sólo el legislador y no el juez, es quien debe fijar esta excepción a la norma general.

La nulidad absoluta tiene los siguientes caracteres;

1o.- Es imprescriptible;

2o.- Es inconfirmable;

3o.- Puede ser invocada por cualquier interesado jurídicamente.

4o.- Generalmente produce efectos que deben de ser destruidos por sentencia.

La nulidad absoluta es imprescriptible porque el acto

es ilícito, pero ésta es una consecuencia contingente no necesaria. Hay actos ilícitos cuya acción de nulidad es prescriptible. (48)

La nulidad absoluta es inconfirmable como consecuencia de la ilicitud. Estos actos afectan un gran número de intereses por lo que sería necesario que todos los terceros afectados ratificaran el acto, lo cual es prácticamente imposible.

La acción de nulidad es concedida a todo interesado jurídicamente: se concede al Ministerio Público y al representante fiscal.

Segun Aubry y Rau toda nulidad debe plantearse ante el juez por el contrario, Planiol nos dice que la nulidad absoluta tiene eficacia automática, que el legislador convierte en nulo al acto por ser obra directa y que el juez a lo sumo - podrá constatar la nulidad, para el caso de que la nulidad del acto haya sido controvertida. (49)

Otros autores, sin controvertir la eficacia de pleno derecho de la nulidad absoluta, cuando la apariencia del acto es favorable para tal solución sostienen que la intervención del juez es necesaria siempre.

Nuestro derecho en el artículo 222 del Código Civil

(48) Rojina Villegas, R. Ob. Cit. p. 165.

(49) Ibid. p. 167.

vigente, establece que la nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De acuerdo con este precepto, la nulidad absoluta requiere la declaración judicial y lógicamente debe hacerse valer por acción o por excepción.

La Suprema Corte de la Nación, en relación con lo anterior resolvió lo siguiente:

"Nuestra legislación no tiene disposición que reconzca la existencia de nulidades - de pleno derecho, sino, que aquellas deben ser declaradas por la autoridad judicial, en todos los casos, previo el procedimiento formal correspondiente." (50)

Las nulidades relativas son medidas protectoras que la ley establece a favor de determinada persona.

Los elementos de validez del acto jurídico son la capacidad, la forma y la ausencia de vicios de la voluntad y por tanto, son elementos de invalidez que nulifican el acto jurídico; la incapacidad, la inobservancia de la forma y la existencia de vicios de la voluntad: error, dolo, lesión o violencia cuya presencia origina la nulidad relativa. Así lo establece nuestro Código Civil vigente en su artículo 2228, que -

(50) Semanario Judicial de la Federación. T. XXV. p. 450.

textualmente, dice: "la falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.

Quando en el acto no concurren todos los caracteres de la nulidad absoluta, se considerará como nulidad relativa y que esta nulidad siempre produce efectos provisionales. El artículo 2227 del Código Civil con toda claridad estatuye: "La nulidad es relativa cuando reúne todos los caracteres de la nulidad absoluta, se considerará como nulidad relativa y que esta nulidad siempre produce efectos provisionales. El artículo 2227 del Código Civil con toda claridad estatuye: "La nulidad es relativa cuando reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior". Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos. El artículo 2226 a que hace referencia el artículo antes transcrito, establece como caracteres rígidos de la nulidad absoluta, que la acción se imprescriptible, que el acto sea confirmable y que cualquier interesado pueda pedir la nulidad.

La nulidad relativa comprende aquellos casos que se originan por un vicio interno en el acto y los que tengan como causa un vicio externo de ilicitud en el objeto, motivo, fin o condición.

Los rasgos característicos de las nulidades relativas son los siguientes:

- 1o.- La acción corresponde solamente al perjudicado.
- 2o.- Es confirmable expresa o tácitamente.
- 3o.- La acción es prescriptible.
- 4o.- Siempre produce efectos provisionales.

La razón de estas características de la nulidad relativa es la siguiente: Toda nulidad relativa, parte de un vicio o de una irregularidad que solo afecta al autor o autores del acto jurídico, no hay interés general lesionado, de ahí que sea el perjudicado el que deberá intentar la acción de nulidad, presumiéndose que si no se pide la nulidad es porque se renuncia a ella.

Igualmente, por la misma razón, la nulidad relativa es susceptible de confirmación expresa, porque afectando intereses determinados, incumbe sólo al perjudicado decidir si cumple o no el acto jurídico, si lo otorga nuevamente con las formalidades legales o no lo otorga; pero al hacerlo de cualquiera de esas maneras desaparece la nulidad que solamente a él perjudica. (51)

CAPITULO TERCERO

TIPOS Y CLASES DE NULIDAD

I.- NULIDAD RELATIVA

"La nulidad debe intervenir para sancionar los actos que han infringido la ley, pero condenar el ilícito no quiere decir que deba aceptarse el triunfo de lo injusto, sobre todo cuando a la parte afectada, contratante de buena fe, nada puede imputarse. El legislador ha partido de la idea, de impedir que con ocasión del retorno del "statu quo ante" se cometan injusticias con sacrificio excesivo para aquel que se ha obligado de buena fe. " (52)

"La nulidad es la ineficacia de un acto jurídico como consecuencia de ilicitud de su objeto o de su fin, de la carencia de los requisitos exigidos para su celebración o de la concurrencia de algún vicio de la voluntad en el momento de su celebración. La cual puede ser absoluta o relativa." (53)

(52) Lutzesco, Georges. Teoría y Práctica de las Nulidades. Edic. 6a.Ed. Porrúa. México, 1985. p. 269.

(53) Pina, Rafael, de. Diccionario de Derecho . Edic.5a. Ed. Porrúa. México, 1983. p.366.

"La nulidad se define como inexistencia imperfecta de los actos jurídicos por padecer éstos de algún vicio en su - formación." (54)

"La naturaleza personal de la acción de nulidad relativa destaca aún más que la acción de nulidad absoluta. Por cuanto a su objeto es el mismo: descubrir el vicio, destruir los efectos o las relaciones jurídicas engendradas por el acto anulable y restituir a las partes al "statu quo ante" en caso de que el - acto haya sido ejecutado. La acción podrá tener ya un carácter preventivo, cuando se demanda actos, de cualquier ejecución o un carácter "post factum" cuando tiene por finalidad el retorno a la situación anterior a la celebración del acto con las res- tituciones inherentes." (55)

Así lo establece el artículo 2230 del Código Civil -- vigente, que dice: "La nulidad por causa de error, dolo , - violencia, la lesión o incapacidad, sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios del consentimiento, se ha perju- dicado por lesión o es el incapaz."

(54) Rojina Villegas, R. Derecho Civil Mexicano. Vol.I T.I. Edic. 4a. Ed. Porrúa. México, 1980.p.356.

(55) Rojina Villegas, R. Ob. Cit. p.187.

Los representantes legales de los incapacitados en tanto dure la incapacidad, tendrá derecho a invocar la nulidad de los actos realizados sin su intervención o autorización, por la persona puesta bajo su autoridad.

La nulidad relativa puede transmitirse a los sucesores universales, conservando la misma eficacia, ya que estos son continuadores de la persona del "de cuius". En este aspecto la nulidad relativa se asemeja mucho a la nulidad absoluta. Pero el titular de la acción deberá ejercitarla en tiempo o corre el riesgo que prescriba dicha acción.

Los sucesores a título particular, pueden prevalecerse también de la nulidad relativa, pero con la condición expresa de que el acto por anular tenga por objeto el derecho o la cosa que adquieren directamente de su autor. No es un derecho propio, sino un derecho vinculado a la cosa, por lo que la acción o la confirmación del derechohabiente principal, será afectada por la acción pauliana. Su demanda de nulidad será rechazada igualmente si se había intentado ya la acción oblicua porque el acreedor no puede tener más derechos que su deudor.

Por cuanto al ministerio Público, su acción no será admitida, aún en los casos de incapacitados, porque si bien es cierto que tiene obligación de vigilar y proteger a los incapacitados, no tienen derecho de abusar, ni de destruir los actos de los cuales obtiene provecho.

La acción de nulidad relativa sólo puede ejercitarse contra el acreedor, o sea el autor del vicio o aquel que se ha aprovechado de la ignorancia o inexperiencia de la víctima y contra sus causahabientes. Esta consecuencia se desprende de la naturaleza jurídica de las relaciones puramente privadas. En el caso de violencia la víctima puede volverse también - contra el tercero que ha ejercido la presión, en la medida en que éste se haya aprovechado.

Así el demandado podrá ser parte con la cual el actor hubiese celebrado el acto nulo, o los terceros que pretendiesen amparar su situación en la ejecución del acto nulo.

La acción de nulidad relativa es prescriptible y por - consiguiente, el transcurso del tiempo vendrá a purgar los - vicios y a convalidar el acto.

La prescripción de este tipo de nulidad opera porque lo exige el interés de la tranquilidad general. Tradicionalmente se ha aplicado a esta prescripción para proteger y consolidar las situaciones de hecho en interés del crédito, de la seguridad de los contratos y del desenvolvimiento tranquilo de las relaciones contractuales.

"Ordinariamente la prescripción sólo comienza a correr

desde el día en que la acción de nulidad puede ser intentada. Este es un principio elemental que rige la materia de las acciones." (56)

Pero las contingencias del medio son tan variables y su influencia es a veces tan decisiva que aún los principios de derecho más respetados deben ceder ante ésta.

Para los vicios del consentimiento, la prescripción comenzará a correr, en caso de violencia, desde el día en que hayan sido descubiertos por la víctima.

Por cuanto a las incapacidades, la prescripción sólo corre, respecto al menor de edad, desde el momento en que ha llegado a la mayoría de edad, y respecto al sujeto a interdicción, desde el día en que deja de existir la interdicción.

"La acción para pedir la nulidad de un contrato hecho por violencia prescribe a los seis meses contados desde que cese ese vicio del consentimiento. Como lo establece el artículo 2237 del Código Civil.

(56) Lutzesco, G. Ob. Cit. p.347.

Art. 2236.- "La acción de nulidad fundada en incapacidad o error, puede intentarse en los plazos establecidos en el artículo 638. Si el error se conoce antes que transcurran esos plazos, la acción de nulidad prescribe a los sesenta días contados desde que el error fué conocido."

"En la nulidad relativa el vicio sólo afecta a una parte determinada, al incapaz, al que sufre el dolo, error o violencia, o bien a todas las partes, cuando la nulidad proviene de inobservancia de la forma. Pero aún en este caso son partes determinadas, no hay intereses generales en peligro; de aquí que sea el perjudicado el único juez para decidir que un acto nulo produzca sus efectos, o bien deberá intentar la acción de nulidad, se presume que renuncia a ella, por esto es prescriptible." (57)

2.- NULIDAD ABSOLUTA

"La nulidad es una sanción que tiene por objeto la protección, tanto de la majestad e imperio de la ley, como la de los particulares que como consecuencia de la celebración de un acto jurídico, han sufrido un perjuicio por su incapacidad

por encontrarse bajo la influencia de algun vicio del consentimiento o bien porque el acto se ha celebrado sin la formalidad que marca la ley. " (58)

En nuestra legislación la nulidad absoluta contempla el:

Art. 2226.- "La nulidad absoluta por regla general ni impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse - todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción."

Hemos mencionado que la nulidad absoluta tiene por misión asegurar la salvaguarda del interés general, todo acto - ejecutado contra el tenor de las leyes de orden público y contra las buenas costumbres, por regla general es nulo absolutamente.

3.- CONVALIDACION DE LA NULIDAD RELATIVA

"Convalider es dar valor tácito o expresamente a algo que carecía de él, es decir purgar el vicio." (59)

(58) Rojas Villegas, R. Ob. Cit. p. 203.

(59) Gutierrez y González, Ernesto. Derecho Civil de las Obligaciones. Edic. 5a. Ed. Cajica. Puebla, Pue. México, 1985. . p.155.

La finalidad de la convalidación impide la anulación del negocio confirmado, sus efectos se retrotraen al día en que se celebró éste, pero sin perjudicar derechos de tercero, como lo establece el artículo 2235 del Código Civil. Los artículos que a continuación se transcriben, nos precisan cuando proce la convalidación :

Art. 2231.- "La nulidad de un acto jurídico por falta de forma establecida por la ley, se extingue por la confirmación de ese acto hecho en la forma omitida."

Art. 2232.- "Cuando la falta de forma - produzca nulidad del acto, si la voluntad de las partes ha quedado constante de una manera indubitable y no se trata de un acto revocable, cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la ley"

Art. 2233.- "Cuando el contrato es nulo por incapacidad, violencia o error, puede ser confirmado cuando cese el vicio - o motivo de nulidad, siempre que no concurra otra causa que invalide la confirmación. "

La confirmación es el acto por el cual una persona - protegida por la ley, renuncia a prevalerse del vicio que - ha afectado la manifestación de voluntad.

La confirmación o ejecución voluntaria de los actos - afectados de nulidad relativa, implica la renuncia a las - acciones que podían oponerse contra este acto, sin perjuicio sin embargo, del derecho de tercero.

La confirmación puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se ha hecho por un acto auténtico, por documento o aún por carta y tácita cuando resulta de la ejecución o de la - aprobación voluntaria de la obligación viciada.

Cuando el acto por confirmar haya estado viciado por - falta de solemnidad, la confirmación expresa debe necesariamente otorgarse en esa forma, porque precisamente su finalidad es hacer desaparecer la causa de la nulidad.

En la confirmación tácita, la ejecución voluntaria debe manifestarse válidamente, por lo que es necesario, por una - parte, que la ejecución haya sido consentida con perfecto con sentimiento del vicio, y por otra parte, que la ejecución se - haya hecho con la intención de repararlo.

En consecuencia la confirmación de un acto afectado de nulidad relativa ya sea expresa o tácita extingue la acción de

nulidad y el acto será valido retroactivamente produciendo todos sus efectos como cualquier otro regularmente celebrado.

4.- LA PRESCRIPCION, COMO CAUSA DE EXTINCION.

La prescripción se define como el derecho que nace a favor del deudor, para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad, a cumplir con la prestación debida, o para exigir ante la autoridad la declaración que ya no se le puede cobrar en forma coactiva la prestación cuando ha transcurrido el plazo fijado por la ley al acreedor para hacer efectivo su derecho.

Art.1135.- " Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley."

El acto anulable puede convalidarse por el transcurso de un cierto lapso de tiempo, es decir por prescripción o porque las partes, cuando ha desaparecido la causa de anulación, ratifique el acto otorgado nuevamente o lo confirmen, celebrando un nuevo acto diverso que basado en el negocio invalidado suponga lógicamente la intención de las partes de no atacar el acto invalidado.

CAPITULO CUARTO

EJERCICIO DE LA ACCION DE NULIDAD

Iniciamos el presente capitulo con el análisis del concepto de acción . Consideramos necesario proporcionar el concepto desde el punto de vista procesal, para entrar posteriormente al estudio de la acción de nulidad absoluta a la que hace referencia el inciso I de este Capitulo Cuarto denominado "Ejercicio de la Nulidad Absoluta."

El estudio de las nulidades no es de orden puramente teórico, sino también tiene el aspecto práctico de las realidades de la vida jurídica. Debido a este interés práctico consideramos necesario incluir en este capitulo acerca de la nulidad.

El concepto de acción es uno de los más discutidos por los teóricos del derecho, que ha dado lugar a la elaboración de numerosas doctrinas y definiciones. Entre ellas podemos citar las siguientes:

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1884, formuló en su artículo 1o. la siguiente definición: "Se llama acción al medio de hacer valer ante los tribunales los derechos establecidos por la ley."

Por su parte Carnelutti dice que "La acción es un derecho

público subjetivo, que tiene el individuo como ciudadano para obtener del estado la composición del litigio . " (60)

Según Chiovenda "es el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la ley." (61)

Ugo Rocco la define diciendo que "es el derecho de pretender la intervención del Estado y la prestación de la actividad jurisdiccional, para la declaración o realización coactiva de los intereses protegidos en abstracto por las normas de derecho objetivo." (62)

Hugo Alsina, por su parte, define la acción como "el derecho del acreedor a obtener mediante el órgano judicial - su bien jurídico que la ley reconoce y que le es negado o desconocido por el deudor." (63)

(60) Cit. por Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal. Ed. Porrúa. México, 1956. p. 14.

(61) Cit. por Pallares, E. Ob. Cit. p. 14.

(62) Ugo, Rocco. Teoría General del Proceso Civil. Edic. 3a. Ed. Porrúa. México, 1959. p. 198.

(63) Hugo, Alsina. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil. Ed. Depalma. Buenos Aires. 1956.p. 301.

Para Eduardo J. Couture, es "el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión." (64)

Finalmente, José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina la definen como "un derecho público subjetivo, derivado de los preceptos constitucionales que prohíben la autodefensa y que haciéndola innecesaria, crean los órganos específicos encargados de ejercer la función jurisdiccional y trazan los lineamientos generales del proceso." (65)

Con anterioridad dijimos que la Teoría General de las Nulidades es el conjunto sistemático de disposiciones legales que privan de sus efectos propios a los actos violatorios de las normas de derecho.

Subsumiendo las definiciones que sobre la acción fueron citadas con el concepto de la teoría general de las nulidades podremos decir que la acción de nulidad "es una acción personal que tiene por objeto impedir o destruir los efectos jurídicos de un acto nulo." (66)

(64) Eduardo, J. Couture. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Edic. 3a. Depalma. Buenos Aires. 1953. p. 57.

(65) Castillo Larrañaga, José. Pina, Rafael de. Derecho Procesal Civil. Edic. 3a Ed. Porrúa. México, 1954.

(66) Rojina Villegas, R. Ob. Cit. p. 207.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejecutoria publicada en la página 551 del Tomo CV del Semanario Judicial de la Federación, definió a la acción de nulidad como:

"Aquella por la que se pide se declaren nulos los convenios que adolecen de algún vicio esencial, como aquellos en que el consentimiento ha sido arrancado por coacción, o que tienen una causa ilícita, pudiendo ejercerla aquellas personas en cuya contra se haya hecho el contrato, así pues, se ve que la acción de nulidad es una acción personal, porque se deduce directamente contra una persona o varias, con abstracción absoluta de la cosa mueble o inmueble con la que puede estar relacionada."

Quando las partes contratantes están de acuerdo, en principio podrán decidir la nulidad del acto, privandole de toda eficacia para lo futuro y haciendo desaparecer, en lo posible, los hechos ya cumplidos en lo pasado. A falta de acuerdo, el que desea hacer cesar el estado de hecho resultante del cumplimiento del acto nulo, tiene que obtener una sentencia judicial. Esta sentencia sólo puede alcanzarse mediante el ejercicio de la acción de nulidad respectiva, ya que en un estado de derecho nadie puede hacerse justicia por sí mismo.

La acción de nulidad es una acción declarativa. El juzgador

se limita a comprobar la nulidad, y una vez verificada reconoce esa situación preexistente mediante sentencia.

I.-ACCION DE NULIDAD ABSOLUTA

La acción de nulidad absoluta interviene para condenar los resultados que las partes se propusieron alcanzar, destruyendo los efectos producidos por el acto nulo, ya se trate de un acto nulo no ejecutado o de un acto nulo ejecutado parcialmente. Para este fin, siempre se manifiesta a través del conflicto que surge entre las reglas jurídicas formuladas por la voluntad de los contratantes y las reglas establecidas por la ley.

TITULAR DE LA ACCION DE NULIDAD ABSOLUTA

Para determinar que personas pueden ejercitar la acción de nulidad absoluta, habrá de entender al interés que debe proger y puesto que la nulidad compete a toda persona que puede justificar un interés general, consecuentemente, la nulidad compete a toda persona que pueda justificar un interés jurídico.

Esto último está acorde con nuestro derecho positivo que establece que el artículo 2226 del Código Civil vigente que de la nulidad absoluta puede prevalerse todo interesado.

Las partes contratantes son las primeras que están en posibilidad de justificar este interés.

Por cuanto a los terceros, también pueden prevalerse de la nulidad absoluta, tanto por la vía de acción como por vía de excepción. Pero si pretenden invocar la nulidad deberán necesariamente probar la existencia de un interés legítimo, demostrar que este interés está protegido por la ley y que la acción de nulidad ha sido intentada por otro derecho habiente.

En todo caso el tercero tendrá la acción de nulidad si prueba la existencia de un interés legítimo y actual, derivado de la relación jurídica anterior al acto nulo.

En cuanto al derecho de intervención del Ministerio Público, que ordinariamente tiene a su cargo todo lo relacionado al interés público, no tiene principio el derecho de intentar la acción, a pesar del carácter de orden público de la nulidad absoluta. Hasta cierto punto, el Ministerio Público está obligado a tomar parte en los procesos concernientes al derecho de familia, y más particularmente, en los procesos en que los incapacitados se hallan interesados, pero no tienen iniciativa alguna para las ineficacias de los actos jurídicos que pertenecen al derecho privado. De esto resulta que aún en materia de derecho de familia, el poder del Ministerio Público sólo se justifica si el orden público ha sido gravemente afectado.

Personas contra quienes puede ejercitarse la acción de nulidad absoluta.

La acción de nulidad absoluta debe promoverse contra la

la persona con la cual el actor hubiese celebrado el acto nulo, o los terceros que pretendiesen amparar su situación en la ejecución del acto nulo.

La nulidad absoluta no afecta a las personas, sino a los efectos producidos por el contrato, pero para atacar un contrato o una regla jurídica de este, es necesario intentar la acción contra las personas, no para imponerles una sanción sino para destruir las consecuencias o efectos de sus actos jurídicos. La persona sirve, pues como medio y no como fin.

Como quiera que sea, la acción de nulidad absoluta puede intentarse en contra de la parte que tiene derecho de aprovecharse del acto nulo es obvio que también contra sus causahabientes, en la medida que podrían aprovecharse.

La acción de nulidad absoluta en nuestro derecho es imprescriptible, así lo establece en su parte final el artículo - 226 del Código Civil vigente, en consecuencia, el tiempo no puede purgar los vicios que le afecten al contratar.

Para la Escuela Clásica, la función del tiempo en forma negativa para la nulidad absoluta, es inoperante, ya que el transcurso del mismo no puede purgar los vicios de ilicitud que afecten al acto jurídico.

Sin embargo el derecho tomando en cuenta los principios de seguridad jurídica, conservación y protección, no admite la destrucción de ciertas situaciones jurídicas que han logrado la estabilidad y permanencia a través de largos períodos . Así a propósito de la prescripción positiva, se producen - efectos contrarios a los que la Escuela Clásica señala para las nulidades absolutas.

"En efecto, no obstante que el acto jurídico esté afectado de nulidad absoluta, puede servir de base para que opere la prescripción adquisitiva, tanto respecto de la propiedad, como en lo que se refiere a los derechos reales de usufructo, uso, habitación servidumbre y derechos de autor. En todos estos casos, aún cuando el título por el cual se entró a ejercer el derecho está afectado de nulidad absoluta, la situación - jurídica que ha logrado estabilidad y permanencia, es respetada por el derecho, y en consecuencia, la nulidad no puede operar con efectos restitutorios y con alcance retroactivo. Por el contrario, se respetan las situaciones jurídicas constituidas a través de la prescripción positiva y de esta suerte el acto nulo ha servido de supuesto normativo para que produzcan diversas consecuencias jurídicas. " (67)

En cuanto a los derechos personales derivados de un acto afectado de nulidad absoluta, la función del tiempo en sentido positivo, no puede tener las mismas consecuencias que hemos -

(67) Rojina Villegas, R. Ob. Cit. p. 186.

apuntado para los derechos reales.

En materia de testamentos, cuando estos se encuentran - afectados de nulidad absoluta, como la transmisión a título - universal o particular puede ser, tanto de derechos reales - como personales, se aplican las reglas que anteceden, que combinadas con las de la herencia, permiten también dar firmeza y validez a los derechos reales adquiridos por un testamento nulo.

El artículo 1652 del Código Civil en vigor dispone que el derecho de reclamar la herencia prescribe en diez años y es transmisible a los herederos. "Por consiguiente en los casos en que el heredero entre en posesión de los bienes hereditarios o de los derechos mencionados, teniendo como título un testamento afectado de nulidad absoluta, aún cuando la acción de nulidad absoluta es imprescriptible, por el transcurso del tiempo de diez años quedará protegida su posesión y su goce de los derechos reales citados, si en ese plazo el heredero o herederos - legítimos no establecen la acción de nulidad.

La imprescriptibilidad de la nulidad absoluta, se convierte en virtual, ya que si no reclamarse la herencia conforme al artículo 1652 del Código Civil, dentro del término de diez años, perdería todo interés legítimo el heredero que conforme al artículo 10. del Código de Procedimientos Civiles, al faltar el requisito de interés, ya no podría intentar la acción de nulidad.

"La conclusión exterior está conforme a la naturaleza misma de la nulidad absoluta, que otorga acción a todos los terceros que tengan interés jurídico, y es evidente que si desaparece dicho elemento, aún cuando la acción teóricamente imprescriptible, el heredero instituido en el testamento nulo quedaría protegido y por consiguiente, a través de la prescripción positiva, nuevamente el tiempo desempeñaría su función esencial para convalidar situaciones jurídicas, no obstante que prevengan de actos afectados de nulidad absoluta." (68)

Todo lo anterior se encuentra corroborado en nuestro derecho con la disposición contenida en el artículo 2242 del Código Civil, que dice "todos los derechos reales o personales transmitidos a un tercero sobre un inmueble, por persona que ha llegado a ser propietaria de él en virtud del acto anulado, quedan sin ningún valor y pueden ser reclamados directamente del poseedor actual mientras que no se cumpla la prescripción observándose lo dispuesto para los terceros adquirentes de buena fe. "

2.- LA NULIDAD COMO EXCEPCION

La excepción de nulidad es el medio subsidiario de que dispone la víctima para defenderse contra la demanda de ejecución formulada por el acreedor, cuando haya sido entablada antes de la expiración del plazo señalado para la prescripción o cuando se haya interpuesto después del plazo.

Es el último medio defensivo que puede hacerse valer -
contra el acto nulo, destinado a proteger la posesión del -
deudor.

La excepción sirve al demandado para mantenerse en una -
posición anteriormente adquirida, es pura y simplemente un me-
dio de defensa y no de ataque, porque con la excepción no se -
ataca, no se inicia la ofensiva, sino se defiende, se rechaza
una pretensión .

Por su simplicidad y por la inversión de la carga de la
prueba que significa, es más eficaz que la acción de nulidad.
En cambio, se presenta un inconveniente derivado de la incer-
tidumbre que existe al respecto de la iniciativa que toma el
acreedor.

La excepción de nulidad tiene doble fin, por una parte -
sirve para rechazar la demanda de ejecución entablada por el
acreedor, y por la otra, para consolidar la situación de hecho
hecho del deudor.

Puede invocarse por toda persona contra quien se entable
la demanda de ejecución, es decir por el deudor y por sus cau-
sahabientes en la medida en que la ejecución de la obligación
nula pasen a cargo, y en tanto se encuentren en ejercicio del
derecho que constituye el objeto de la acción del acreedor .

La excepción de nulidad opera entre las mismas partes -

como respecto a terceros interesados. Sin embargo, al amparo de la buena fe, los terceros pueden eludir su eficacia.

Además, la excepción de nulidad es imprescriptible, según la regla "que temporalia sunt ad agendum, perpetua sunt ad exipiendum." Algunos autores la imprescriptibilidad de la excepción, cuando menos desde el punto de vista de las nulidades relativas. Consideramos que esta última opinión no es correcta porque, al igual que la prescripción, la excepción de nulidad se apoya en la idea de seguridad y protección de las situaciones de hecho, teniendo por finalidad imprimir carácter definitiva a la posesión; finalidad que alcanza al poner la excepción de nulidad un sello de certidumbre a las situaciones jurídicas que tienen antecedente en el acto viciado, ya que la excepción de nulidad es el último medio defensivo que puede hacerse valer contra un acto nulo.

3.- EFECTOS DE LA NULIDAD ABSOLUTA

El problema de los efectos de la nulidad de los actos jurídicos siempre ha existido; ya en el derecho romano encontramos el aforismo "quod nullum producit effectum" que será aplicado rígidamente destruyendo el acto viciado de nulidad y los efectos que hubiera producido.

La Escuela Clásica influida por los principios romanos, recoge el principio mencionado declarando igualmente ineficacia total de los actos afectados de nulidad.

Pero la teoría de las nulidades al entrar en contacto con las realidades de la vida jurídica, no podía permanecer insensible a las injusticias cometidas con la aplicación - rígida de la ley, por lo que empezó a minar la inflexibilidad del aforismo romano citado, sustituyendolo poco a poco por un régimen más equitativo, más justo y más próximo a la naturaleza de las relaciones jurídicas, al grado de que el derecho moderno dicho aforismo ya no tiene actualidad.

Así el artículo 2226 del Código Civil declara que la nulidad absoluta produce provisionalmente sus efectos, pero que serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. En la nulidad relativa el acto jurídico siempre produce efectos provisionales pero es susceptible de convalidación .

En ambas clases de nulidades los efectos provisionales se destruyen por medio de la sentencia que declare la nulidad, es decir, siempre será menester intentar en juicio la acción u oponer la excepción de nulidad, para que se dicte la sentencia que declare que el acto es nulo y por virtud de ella se destruyen los efectos provisionales que se hubieren producido.

En aquellos casos de excepción en que el legislador prive de plano al acto de efectos, no será necesario intentar una acción, porque la nulidad en este caso funciona de pleno derecho, por ministerio de ley; bastará entonces la confesión de las partes respecto a la causa de nulidad, para que el juez

no tenga que declarar la nulidad, sino registrarla.

En estos casos de excepción el juez ya no puede destruir ningún efecto porque el legislador por anticipado ha dicho - que no producira efectos legales, pero si puede presentarse la cuestión de que las partes disputen sobre si es nulo o no el acto, entonces el juez, ante la controversia, tendrá que - resolverla.

Para unos autores, cuando el legislador declara que la nulidad funciona de pleno derecho, no es necesario reclamarla ni por vía de acción ni por vía de excepción, y por tanto, no es menester que exista una declaración judicial. En los demás casos, cuando la ley no prive de sus efectos al acto, aunque se trate de nulidad absoluta, si debe intentarse la acción.

Otros autores consideran que como las partes no pueden hacerse justicia por sí mismos, sólo cuando están conformes - con la nulidad, no será necesaria la declaración judicial; - pero si disputan sobre esa nulidad, debe entonces seguirse un juicio para que el juez declare si existe o no la causa de la nulidad que se discuta.

Este problema no existe en nuestro derecho, para nosotros el acto nulo produce los mismos efectos que un acto - regularmente celebrado, en tanto no se dicte una resolución judicial que la nulifique. Tanto nuestro derecho positivo - como la jurisprudencia, así lo han establecido y reconocido.

Los artículos 2226 y 2227 del Código del Código Civil establecen que la "nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncia por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interés legítimo y no desaparece con la confirmación o la prescripción." "La nulidad es relativa cuando reúne todos los caracteres - enumerados por el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos. "

En la última compilación de jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el - Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editada en el año de 1955, aparece la tesis número 716, página 1321, que dice:

"Nulidad, no existe de pleno derecho. Si no hay disposiciones expresas en las leyes y para los casos que ellas comprendan, nuestra legislación no - autoriza que se reconozca la existencia de nulidades de pleno derecho - sino que las nulidades deben ser declaradas por la autoridad judicial, en todos los casos y previo el procedimiento formal correspondiente. "

En suma, los actos jurídicos afectados de nulidad pro-

ducen efectos salvo cuando la ley dispone lo contrario, tanto respecto de las partes, como de los terceros, y esto en las dos situaciones en que puede hallarse el acto jurídico: acto nulo no ejecutado y acto nulo ejecutado.

4.- INEXISTENCIA, COMO EXCEPCION Y COMO ACCION

En nuestro derecho, la inexistencia no puede hacerse - valer en juicio mediante acción o excepción; la inexistencia simplemente se denuncia para que el juez la reconozca. La intervención del juez en estos casos no tiene el mismo carácter que en el procedimiento, el juez sólo interviene en caso de - controversia motivada por una de las partes y se reduce únicamente a constatar la inexistencia.

"La inexistencia no se invoca en forma de acción ni de excepción; no es necesario seguir un juicio ejercitando una acción para que se declare, ni tampoco se requiere oponer una excepción en el momento preciso, al contestar la demanda, para que el juez la tome en cuenta. En cualquier momento del juicio cuando el acto inexistente perjudique los derechos de cualquiera de los litigantes, puede invocarse la inexistencia del acto - para que el juez simplemente en su sentencia la reconozca sin declararla, porque la inexistencia no tiene ningún valor jurídico." (69)

"Puede presentarse la demanda fundándose en un acto jurídico

(69) Ibid. p. 305.

dico inexistente, en este caso el demandado sí debe, al contestar la demanda, oponer la inexistencia como excepción para cumplir con el requisito procesal de que todas las excepciones o defensas deben hacerse en el momento preciso de la contestación de la demanda, pero si no opone la excepción y de la misma prueba se demuestra la inexistencia del acto jurídico, el juez tiene que reconocer ese hecho y tendrá que declarar que el actor probó su acción porque la misma se fundaba en un acto jurídico inexistente." (70)

Existe una gran diferencia con la nulidad, pues ésta generalmente sólo puede invocarse por vía de acción o de excepción y sólo en cierto momento del proceso, al formular la demanda o al oponer excepciones. La nulidad requiere declaración judicial porque ningún acto jurídico nulo puede ser privado de efectos en nuestro derecho positivo si no hay declaración judicial estableciendo la nulidad y esta declaración sólo puede recaer cuando se ha intentado una acción o se ha opuesto la excepción de nulidad.

La inexistencia, generalmente por error, se dice que puede ser invocada por cualquiera, por todo el mundo, esto es falso, para invocar la inexistencia se necesita tener interés jurídico, porque aquellas personas a quienes no lesione el acto inexistente, no están facultadas para hacerla valer.

Luego la inexistencia compete a todo aquél a quien se oponga a un acto inexistente, y por tanto, tenga interés jurídico para invocarla y pedir que no surta efectos legales.

La inexistencia pueden hacerla valer, aquellos que tienen interés jurídico para invocarla en contra de los contratantes que se nieguen a reconocerla, o bien contra los terceros que falsamente pretendan ampararse en un acto que jurídicamente no existe.

La inexistencia es imprescriptible, el transcurso del tiempo no puede hacer desaparecer o corregir sus deformaciones orgánicas, porque no puede suplir la voluntad, ni el objeto, ni el reconocimiento legal. La inexistencia puede invocarse en cualquier tiempo.

CAPITULO QUINTO

LA NO RETROACTIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS JURIDICOS AFECTADOS DE NULIDAD ABSOLUTA.

I.- RETROACTIVIDAD E IRR-RETROACTIVIDAD

El problema consiste en determinar si la sentencia que declare la nulidad de determinado acto jurídico, surte efectos retroactivos al día de la celebración del acto, o solamente a partir del día en que se ejercitó la acción de nulidad.

Este problema se presenta únicamente cuando el acto, ha sido ejecutado o ha tenido un principio de ejecución, porque como hemos visto la nulidad en los actos jurídicos no ejecutados, surte plena eficacia.

La escuela clásica estima que en atención al carácter originario de los vicios del acto, deben corresponder también efectos iniciales, o sea que al declararse la nulidad del acto viciado, deberán destruirse todos los efectos jurídicos, producidos, restituyéndose a las partes a la situación anterior a la celebración del acto jurídico.

La teoría clásica ha sido criticada porque se resiente de una lógica exagerada y subestima las sugerencias que emanan de las relaciones sociales desarrolladas por el acto, que --

piden ser respetadas desde que descansan en presupuesto que la misma sociedad tenía por irreprochables al tiempo de su establecimiento.

La legislación mexicana participa de la opinión de la doctrina clásica, al establecer en el artículo 2226 del Código Civil vigente, que " la nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad."

Esto último hace presumir que la nulidad del acto desvirtúa todas las consecuencias producidas y priva a los terceros de los derechos que hubiesen adquirido antes en virtud del acto anulado.

Sin embargo, no sucede así, porque si teóricamente el acto es susceptible de una declaración judicial en que se le priva retroactivamente de toda consecuencia, prácticamente se han realizado ya hechos definitivamente consumados en donde no es posible la restitución al "statu quo ante," como en algunos contratos de "trato" sucesivo o en la prestación de servicios, o cuando la restitución traiga consigo un enriquecimiento ilegítimo o ya haya operado la prescripción en el caso de derechos reales transmitidos a tercero adquirente de buena fe.

Frente a la teoría clásica antes expuesta se ha sostenido

que la nulidad de los actos jurídicos no pueden afectar los -
derechos ya constituidos a favor de terceros, que reconocen su
antecedente en tales actos.

Según esta tesis, ha de distinguirse la nulidad de la -
anulación de los actos jurídicos. La primera borra todas las -
consecuencias materiales producidas por el acto, no por fuerza
de la sentencia recaída, sino por la sola presencia en el acto
de la causa inhibitoria de todo efecto jurídico. Pero tratándose
de la anulación, es la sentencia judicial la que a mérito del
vicio congénito del acto lo priva de efectos. Entonces conviene
distinguir las consecuencias producidas para las partes, y las
derivadas a favor de terceros. Si aquellas aniquiladas por la
anulación, estas en cambio quedan al margen de su poder destruc-
tivo. Con lo que viene a postularse que la sentencia de anula-
ción es irretroactiva respecto de los terceros, suponiéndose, por
cierto, la buena fe de éstos .

El vicio del acto nulo, según esta teoría, es radicalmente
diferente a la del acto anulable . La primera es taxativa, rí-
gida, determinada, invariable en todos los actos de la misma -
especie, regulada y dosificada directamente por la ley. En cam-
bio el vicio de los actos anulables es, por su propia índole, o
se presenta como tal, variable, indefinida fluida, ligada a las
circunstancias concretas que condicionan la realización del -
acto.

La sanción legal de la invalidez es muy diferente res-

pecto de una y otra clase de actos. Si se trata de un acto nulo, la ley puede por si misma, decretar su ineficacia, que como es independiente de todo juzgamiento ulterior, opera - desvirtuando al acto de sus efectos propios desde su mismo origen. Si el acto es anulable, la necesidad de la sentencia es exigida por la misma índole del acto, la ley no puede sino establecer un principio de sanción de invalidez que será - desenvuelto, definido y regulado por el juez en función de - las circunstancias particulares del caso, es una nulidad - intrinsecamente dependiente de la apreciación judicial.

Señalan los que sostienen la irretroactividad de los efectos de la sentencia anulatoria, que una sociedad requiere para su desarrollo, seguridad en el régimen de los derechos reales, por tanto, si alguien llevado por cierta correcta apariencia, de la que no es una víctima singular, desde que es la misma - sociedad, y la ley en su nombre, quien comienza por creer y - juzgar como él, confía en la bondad del derecho que se le transmite, su creencia no puede ser burlada, bajo pena de minar el cimiento de confianza y seguridad en que el orden jurídico se asienta. Por lo que el buen sentido se resiste a creer que, - por ejemplo, una hipoteca constituida a favor de un acreedor - que al examinar el título del deudor sobre el inmueble gravado lo encontró inobjetable como así será en verdad, pueda quedar en el aire, porque ulteriormente se anule alguna transmisión - antecedente de ese título.

La inconveniencia de la retroactividad de la anulación -

sería manifiesta, desde que la falta de protección resultaría del hecho de que terceros que derivan sus derechos de un acto nulo, pueden, no obstante su buena fe, verse alcanzados por el efecto retroactivo de la nulidad, aún cuando el vicio del acto fuese para ellos más oculto que la falta de una acto anulable.

Esta tesis no ha logrado reunir suficientes adeptos, en primer lugar, ante la ausencia de toda base en la legislación positiva, y en segundo término, porque la doctrina clásica, según su propio razonamiento, el que nos hemos adherido, ha conluido por desconcertar las ideas que parecían más sólidas y lógicamente establecidas, y por mostrarnos que, en verdad, la diferencia entre actos nulos y actos anulables no existía. - Así se comprende que la generalidad de los autores haya terminado por identificar los actos nulos con los anulables, y atenerse sólo a la clasificación de las nulidades en absolutas y relativas.

Nosotros no admitimos la irretroactividad, nuestro derecho positivo, como ha quedado enunciado anteriormente, consagra expresamente el principio de la retroactividad de las sentencias que anulen cualquier acto jurídico, y crea un régimen especial respecto a los derechos reales o personales transmitidos a terceros sobre un inmueble, los cuales pueden ser reclamados mientras no se cumpla la prescripción y observándose lo dispuesto para los terceros adquirentes de buena fe.

Por cuanto a los inconvenientes señalados por los adeptos a la irretroactividad, en cuanto a la inseguridad de los derechos adquiridos por terceros, conforme al artículo 807 del Código Civil vigente, la buena fe se presume siempre, sólo la mala fe es la que requiere tratamiento especial, porque en razón de ser un elemento desquiciante del orden justo, merece la reprobación que su sanción comporta.

Así cuando la ley reconoce derechos de terceros, supone implícitamente que estos han de ser de buena fe, porque la buena fe constituye lo normal de la vida jurídica, de aquí que carezca por sí sola de efectos propios. En cambio, la mala fe es la que alejándonos del derecho común tuerce el curso habitual de los fenómenos jurídicos, y dá lugar a las consecuencias especiales imputables a ese factor perturbador.

Los terceros podrán ampararse en las disposiciones legales, que portegen a los adquirentes de buena fe de derechos que no pertenecían a sus titulares aparentes.

2.- NULIDAD ABSOLUTA Y SUS EFECTOS

En los casos en que el acto afectado de nulidad absoluta

no se ha ejecutado en forma alguna, los efectos producidos son acorde a la naturaleza de las relaciones jurídicas creadas por la voluntad de las partes hasta en tanto no haya una decisión judicial que la anule, porque el acto jurídico nulo produce los efectos que un acto regularmente celebrado. De allí la necesidad de recurrir a los tribunales por medio de la acción de nulidad a fin de salvar la situación de las cláusulas ilícitas ocultas bajo la apariencia de regularidad para excluir lo que es malo y conservar lo bueno, con el fin de asegurar la eficacia de las disposiciones lícitas y ponerse a salvo toda acción de responsabilidad. (71)

Si el acto no ha tenido un principio de ejecución, la acción de nulidad surte plenamente toda eficacia, destruyendo al acto atacado y volviendo a las partes a la situación que guardaban antes de la celebración del acto anulado, sobre todo cuando los actos jurídicos afectados de nulidad absoluta son contrarios al orden público.

Sin embargo, el orden público ha dejado su carácter inmutable, impregnado de la rigidez de los razonamientos y por esto las sanciones que dicta ya no tiene la flexibilidad que los clásicos habían atribuido con demasiada habilidad a través de las enfermedades imaginarias del acto jurídico. La nulidad no

(71) Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T.I. Edic. 3a. Ed. Porrúa. México, 1985. p. 320.

se vinculará ya a los órganos, sino a sus efectos jurídicos, de lo que se sigue contrariamente a la teoría clásica, que la nulidad puede recaer sobre un efecto del acto, dejando subsistente los demás . El orden público ya no le opone ninguna resistencia porque no pretende que todo lo que le corresponda no puede ser tocado por la iniciativa privada, sino simplemente interviene para afectar lo que comprometa gravemente los intereses que tiene a su cuidado proteger, sin que por esto se destruya el acto totalmente.

Comunmente en la práctica, el acto nulo por ilicitud en el objeto o en la causa produce efectos, por permanecer en la esfera de los particulares, al existir un tácito acuerdo entre estos para que produzca sus efectos.

En materia de objeto ilícito, los efectos de la nulidad se hacen frecuentemente a un lado, ya porque el juez no puede descubrir la nulidad o porque el acto no es completamente ilícito.

En consecuencia, aún en los casos en que el acto nulo no se ha ejecutado en forma alguna, el acto nulo produce efectos . Se comprueba con esto que el aforismo romano "quod nullum producit effectum", ya no tiene actualidad.

LA NULIDAD ABSOLUTA, SUS EFECTOS, EL ACTO JURIDICO EJECUTADO
RESPECTO A LAS PARTES.

El acto ejecutado y que padece de nulidad absoluta, produce sus efectos, porque el acto jurídico nulo, en tanto no lo destruya una desición judicial, produce todos sus efectos al igual que un acto regularmente celebrado, pero esos efectos, de acuerdo con el artículo 2226 del Código Civil, tienen el carácter de provisionales, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. La nulidad que en estos casos pronuncie el juez no puede producir plenamente su eficacia, porque el retorno al "statu quo ante" será impedido por imposibilidades de orden material o por imposibilidades de orden jurídico. El juez se verá obligado, en ocasiones, a inclinarse ante las situaciones adquiridas, sobre todo cuando algunas de las partes haya obrado de buena fe.

Aunque viciado el acto nulo no recibe no solo la ejecución de las partes contratantes, sino goza también del respeto de los terceros. Ello se debe a que existen los siguientes principios de orden práctico: la buena fe que reina en el desenvolvimiento del derecho contractual, considerado en todos sus aspectos; la idea de responsabilidad que es el corolario más importante al lado de la buena fe; la noción de crédito, que obliga a las partes a conformarse con las reglas postuladas por su acto jurídico; finalmente la idea de apariencia, que al darle aspecto de plena validez obliga a los terceros a cederle el crédito que merece.

De acuerdo a los principios formulados por la doctrina clásica, la nulidad debe destruir retroactivamente todo lo hecho con violación a la ley, por lo que la acción de nu—

lidad debe borrar todos los caracteres del acto ilícito y volver las cosas a la situación anterior a la celebración del acto jurídico.

El retorno al "statu quo ante" se excluirá algunas veces y otras se impedirá parcialmente, porque en tanto que los principios generales de la teoría de las nulidades exigen, como lo sostenía la teoría clásica, la destrucción de todo lo que tenía la nota de ilicitud, las imposibilidades jurídicas y prácticas o materiales, intervienen para conservar las situaciones jurídicas adquiridas. La nulidad operará solamente en la medida en que se halle en conflicto con una situación adquirida en favor de una de las partes o de un tercero, sobre todo cuando ha sido obtenida de un tercero de buena fe.

Las imposibilidades materiales sólo entrañan una desaparición parcial de las consecuencias del acto nulo. Para obtener la restitución todo aquel que demande la nulidad deberá probar que se encuentra en posibilidad de restituir lo que ha recibido. Lo cual significa que si las cosas se han perdido o destruido, su acción no procederá. (72)

3.- CONSECUENCIAS DE LA NULIDAD ABSOLUTA DE LOS ACTOS JURÍDICOS.

"Declarada la nulidad, dispone el artículo 2239 del Código Civil cada parte deberá restituir a la otra lo que hubiera

recibido por el acto nulo. Ante la mutua desconfianza de las partes para restituirse respectivamente las prestaciones recibidas, se originará un círculo, ya que ninguno de ellos estará obligado a hacerlo primero; y la falta de cumplimiento de una parte impedirá a la otra restituir. Esto se evita mediante la consignación de la cosa, o depósito de la misma en poder de tercero, cuando ambas partes de común acuerdo lo designen." (73)

"En algunos casos no es posible la restitución cuando se trata de hechos definitivamente consumados, como por ejemplo - en la nulidad de un contrato de arrendamiento, este es un contrato, que se cumple a través de hechos que se realizan en forma definitiva, como es el uso y el goce de la cosa por parte del arrendatario. Declarada la nulidad del contrato de arrendamiento no sería posible restituir al dueño el uso y goce de la cosa y, por tanto, el propietario no estará obligado a su vez a -- restituir la renta, que tiene valor al uso. " (74)

"En los contratos cuyas prestaciones son susceptibles de devolución, declarada la nulidad, las partes deben restituirse esas prestaciones; por ejemplo en la compraventa al contado o a plazos, no hay dificultad en cuanto a la restitución de cosa y precio. Las prestaciones que se restituyen pueden ser en di nero o en especie. Al efecto, estatuye nuestro Código Civil en vigor en su artículo 2240, que cuando se trate de sumas de di-- nero, o cosas productoras de frutos, se entienden compensados los frutos e intereses, hasta la fecha de la denuncia de nulidad,

(73) Rojina Villegas, R. Ob. Cit. p. 192.

(74) Ibid. p. 193.

y que sólo a partir de ésta, cada una de las partes deberá -
restituir, si se trata de prestaciones de cosas, los frutos
que realmente produzcan." (75)

En los contratos llamados instantáneos no siempre es -
posible la restitución de las prestaciones, porque estas pue-
den consistir en cosas o en hechos. Las prestaciones de cosas
generalmente permiten la restitución y ya hemos visto como se
compensan los frutos e intereses . Si las cosas se demeritan
también se resuelve este problema de hecho, mediante el pago
de daños y perjuicios por el demérito sufrido de tal manera -
que si en la compraventa el comprador devuelve la cosa demeri-
tada, deberá pagar, además una cantidad equivalente al demérito.

"Pero cuando las prestaciones consisten en hechos, o bien
si el contrato es bilateral y una prestación es de cosas y la
otra de hechos, sólo es posible entonces lograr la restitución
valorizando el hecho. Tampoco la valorización resuelve defi-
nitivamente el problema, porque hay hechos ya consumados en -
los que no cabe la restitución . Por ejemplo un contrato de
prestación de servicios ejecutados por un incapaz o en el que
haya un vicio de la voluntad se declara la nulidad. El servi-
cio ya está ejecutado y no es posible lograr la restitución;-
el precio tampoco puede restituirse porque es correlativo al
servicio y hay una interdependencia entre esas prestaciones.-
Este problema debe resolverse estableciendo la devolución de
aquello en lo que enriquezca indebidamente al perjudicado en

en la nulidad . Será materia de un dictamen pericial el justificar en los contratos de prestación de servicios o de ejecución de hechos en general, el valor del servicio o del hecho, para que sólo proceda una restitución de aquello con que indebidamente se pudieran enriquecer un contratante o aquel que -- resulte perjudicado con la nulidad. " (76)

Vemos como opera la nulidad cuando la ineficacia se debe al dolo, error o incapacidad.

Respecto del dolo, sólo entraña la nulidad del contrato ya provenga éste de los contratantes, ya de un tercero interesado o no en el contrato, pero no por ello el juez estará privado de la posibilidad de mantener el contrato en sus partes -- válidas.

Por cuanto al error solamente invalida al contrato, cuando éste recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los contratantes, la sanción es precisamente la nulidad relativa, el retorno al "statu quo ante" estará reemplazado casi siempre por una nulidad parcial.

Finalmente, en la incapacidad la restitución únicamente contra quien ha contratado durante su minoría de edad, durante su interdicción, si el actor prueba que la ejecución del acto nulo se ha realizado en provecho de aquellos.

Aún cuando en principio los efectos de un acto jurídico no pueden ni perjudicar ni aprovechar a los terceros, muy a menudo ocurre que el acto interesa casi en el mismo grado a personas más o menos alejadas de las partes contratantes. El acto a consecuencia de las relaciones jurídicas anteriores o posteriores, es posible que sus efectos se reflejen en personas.

El tercero tiene dos connotaciones, según se emplee en relación con los contratos, o bien en la relación con el Registro Público de la Propiedad.

El concepto de tercero es muy amplio, por lo que nos limitaremos únicamente a precisar qué se entiende por tercero, para los fines de este trabajo.

En relación con los contratos, según la tesis tradicional el concepto de tercero no comprende a las partes contratantes a los representados y a los herederos, o sea a los causahabientes a título universal. Es decir que son terceros todas las personas que sean ajenas a una relación contractual determinada, pero que sin embargo tienen algún interés jurídico sobre la misma; e igualmente todas las personas que sean causahabientes a título particular.

En otro concepto de tercero para los efectos del Registro

Público de la Propiedad, es también importante por la conveniencia de determinar a que clase de terceros se refiere el artículo 3007 del Código Civil, cuando dice que "los documentos que conforme a este Código sean registrables y no se registren, sólo se producirán efectos entre quienes los otorgaron pero no podrán producir perjuicios a tercero", el cual sí podrá aprovecharlos en cuanto le sean favorables."

Puesto que el Registro Público de la Propiedad es un organismo destinado a dar publicidad a un conjunto de actos inscribibles, será tercero en los actos inscritos toda persona ajena a la relación jurídica consignada en la inscripción que tenga interés jurídico en la misma, a consecuencia de relaciones jurídicas anteriores o posteriores.

En este trabajo nos referiremos únicamente a los causahabientes a título particular, es decir, a las personas que hayan recibido un bien o un derecho de las partes en un acto nulo. En este supuesto, el valor de su derecho estará necesariamente vinculado al del derecho de la persona de quien la ha adquirido y la extensión del derecho adquirido no podrá ser mayor que la del primer adquirente, conforme a la máxima -- "nemo plus juris tranferre potest quam ipse habet."

Trasladando este razonamiento al campo de la nulidad, resultará que si el primer adquirente ha poseído en virtud de un acto nulo y este derecho ha sido anulado, con la destrucción del derecho del primer adquirente, se destruya igualmente el derecho del subadquirente.

Esta regla aún cuando es la verdadera, solamente tiene aplicación cuando se trata de actos que no han tenido ninguna ejecución.

La práctica de las cosas a menudo viene a frustrar la autoridad de la ley, casi siempre rodeada y sostenida por el principio de buena fe. En efecto, con el concurso de la buena fe las situaciones adquiridas habrán de afrontar la sanción de la ley, y tras de ella se escudan los terceros adquirentes para defenderse contra los efectos de la nulidad. La buena fe asegura el respeto de las situaciones de hecho, con o contra la ley al lograr detener el progreso de la acción de nulidad, desde el momento mismo en que se promueve.

Por esto no es exagerado concluir que el efecto de la nulidad no es tan completo como lo sostenía la doctrina clásica. Aún respetando la autoridad, en la medida de lo posible, el carácter abstracto y rígido que recibe de la ley, renuncia a él ante las situaciones adquiridas y demuestra la mayor flexibilidad cuando entra en contacto con las reglas ilícitas o inmorales creadas por la voluntad de los contratantes. El papel de la nulidad, no es propiamente destructivo en todo caso. Afecta al acto jurídico sólo en el aspecto en que las partes han violado la ley, pero se detiene ante los derechos consumados, si éstos no son de la naturaleza que comprometen al orden público, y se detiene porque prefiere sacrificar su autoridad de las transacciones, es decir, para no afectar los principios que son la piedra de toque del derecho de las obligaciones.

El acto inexistente, decíamos anteriormente, cuando no ha podido formarse por falta de un elemento esencial o de existencia. La falta de esos elementos necesarios para su formación, impide que el acto inexistente tenga vida jurídica lo cual se traduce, desde el punto de vista de la ineficacia en una ausencia total de efectos jurídicos, porque no habiendo llegado el acto a tener vida en el campo del derecho, es evidente que sus efectos jurídicos tendrá la misma suerte.

El derecho positivo mexicano expresamente consagra el principio de que los actos jurídicos inexistentes no producen efectos, según se desprende del contenido del artículo 2224, del Código Civil que dice que "El acto jurídico inexistente por falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él no producirá efecto alguno.":

Un acto jurídico inexistente no puede producir efectos como acto jurídico, pero sí como hecho. Tiene interés hacer la distinción, porque los que no aceptan la teoría de inexistencia, dicen que los actos inexistentes sí producen ciertos efectos.

Entre los efectos que pretenden encontrar en los actos inexistentes, señalan el de vincular a las partes por las situaciones de hecho que nazcan de su ejecución voluntaria y lesionar intereses de tercero que hayan considerado existente un acto que jurídicamente no existía.

4.- ANALISIS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES EN LA MATERIA

En el Código Civil, vigente, la falta de voluntad o de objeto que pueda ser materia del acto, produce su inexistencia, de la misma manera que la falta de solemnidad en los actos que la requieran conforme a la ley. El acto inexistente no produce ningún efecto y la inexistencia puede hacerse valer por cualquier interesado; no puede confirmarse el acto ni convalidarse, la inexistencia no desaparece por prescripción como lo estipula el artículo 2224 del Código Civil.

La ilicitud en el motivo, fin o condición del acto producen su nulidad ya sea absoluta, ya relativa, según lo dispone el artículo 2225 del Código Civil.

La nulidad es absoluta cuando presenta los siguientes caracteres: 1o.- Por regla general permite que el acto produzca sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente, -- cuando se pronuncie la sentencia de nulidad. 2o.- De ella puede prevalecerse todo interesado. 3o.- No desaparece por confirmación o por prescripción. Así lo establece el artículo 2226 del Código Civil.

La nulidad es relativa cuando falta alguno de los caracteres propios de la nulidad absoluta. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos. Artículo 2227 del Código Civil.

Expresamente el Código establece que la incapacidad de las partes, los vicios del consentimiento, la lesión y la falta de formalidades requeridas por la ley, producen la nulidad relativa del acto; que la acción de nulidad en estos casos, sólo puede invocarse por el que ha sufrido los vicios del consentimiento si se ha perjudicado por lesión o es el incapaz, en tanto que la acción y la excepción por falta de formalidades competen a todos los interesados. Artículos 2228, 2229 y 2230 del Código Civil.

La falta de formalidades del acto, produce además, el efecto de que si la voluntad de las partes ha quedado probada de una manera fehaciente, siempre que no se trate de un acto - revocable, cualquiera de los interesados puede exigir que se otorgue el acto, en la forma prescrita por la ley, Artículo - 2232 del Código Civil.

Por la convalidación, un acto que es anulable, adquiere plena validez. La convalidación se produce, por medio de confirmación o ratificación.

Por medio de la conversión de un acto que es nulo si se le considera dentro de cierto tipo, puede ser válido si reúne los elementos esenciales y los requisitos de validez que corresponden a otro tipo de acto. Para que se produzca la conversión se requiere el consentimiento de los autores. (77)

(77) Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Edic. Ia. Ed. Porrúa. México, 1973. p. 256.

C O N C L U S I O N E S

1.- El acto jurídico es la manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir las consecuencias de derecho; las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico. Se distingue el acto jurídico del hecho en que el primero la voluntad siempre está encaminado a producir las consecuencias de derecho.

2.- Los actos jurídicos son la fuente más fecunda de las relaciones de derecho, son causa de la mayor parte de las relaciones jurídicas existentes.

3.- El elemento esencial de todo acto jurídico es la voluntad de su autor o de las partes y de ella derivan directamente los efectos jurídicos, es la fuerza creadora de la obligación y la que determina a la vez su objeto y extensión.

4.- Los actos jurídicos que reúnen sus elementos de existencia y de validez tienen una vida perfecta y eficacia plena. Cuando los actos contravienen los requisitos establecidos en el artículo 1795 del Código Civil vigente en razón de una causa originaria, se les considera afectados de una invalidez.

5.- La inobservancia de la ley o la infracción de sus prohibiciones ocasiona una sanción, cuando tal cosa ocurre en un acto jurídico, la sanción es la nulidad.

6.- La nulidad tiene como fin asegurar la observancia de la regla jurídica que sanciona, y si es violada suprimirle efectos como en aquellos casos en que se incurra en un determinado vicio o en general por transgredir lo dispuesto por el artículo 1795 citado.

7.- Entre la inexistencia y la nulidad absoluta existen semejanzas en cuanto a las características enumeradas en los artículos 2224 y 2226 del Código Civil vigente; no son susceptibles de valer por confirmación ni por prescripción y cualquier interesado las puede hacer valer. En cuanto a sus efectos, la inexistencia no permite que estos se produzcan. Por el contrario, la nulidad absoluta los produce provisionalmente, en tanto no sea declarada pero en ambas sanciones la consecuencia es la de no producir efectos. Consideramos innecesaria la inclusión de la inexistencia en nuestro Código Civil vigente.

8.- A pesar de que el acto jurídico esté atacado de nulidad absoluta, puede servir de base para que opere la prescripción adquisitiva, respecto a derechos reales.

9.- La nulidad de los actos jurídicos, ya sea absoluta ya relativa, no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos por medio de la sentencia que declare la nulidad.

10.- La nulidad es una sanción que destruye los efectos producidos por el acto viciado, pero tal declaración la deberá hacer el juez, y a petición de parte interesada.

11.- La nulidad es una sanción, que tiende a conservar la seguridad de los actos jurídicos, por no encuadrarse dentro de la norma jurídica.

12.- Nuestro derecho positivo consagra expresamente el principio de la retroactividad de las sentencias que anulen cual-

quier acto jurídico, y una vez declarada, cada parte deberá restituirse lo que hubiese recibido; es decir se destruyen los efectos volviendo las cosas al estado que guardaban al nacimiento del acto en relación con las partes.

13.- Cuando existen hechos consumados en definitiva no es posible la restitución.

14.- En fin mi estudio pretende poner en evidencia que la irretroactividad de los efectos del acto jurídico nulo debe ser más profundamente examinada por los investigadores del derecho.

B I B L I O G R A F I A

1.- ALSINA, HUGO.

Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil.
Edic. 2a. Ediar Editores. Buenos Aires, 1956.

2.- AUBRY Y RAU

Curso de Derecho Civil Francés. Edic. 5a. Paris.
1922.

3.- BAUDRY - LACANTINERI.

Principios de Derecho Civil. Edic. 9a. Ed. Lib. de
la Societé du Recueil. Paris, 1909.

4.- BONNECASE, JULIEN

Elementos de Derecho Civil. Traducción José M.
Cajica Jr. Puebla, Pue., 1945.

5.- BORJA SORIANO, MANUEL.

Teoría General de las Obligaciones. Tomo I, Edic.
3a. Ed. Porrúa, México, 1960.

6.- CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE Y RAFAEL DE PINA.

Derecho Procesal Civil, Edic. 3a. Ed. Porrúa, Mé-
xico, 1954.

7.- COLIN, AMBROCIO Y CAPITAN, HENRY.

Curso Elemental de Derecho Francés . Edic. 2a.

Madrid, 1932.

8.- GOTTURE EDUARDO, J.

Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Edic.
3a. Depalma Editor, Buenos Aires, 1958.

9.- GALINDO GARFIAS, IGNACIO.

Derecho Civil. Edic. Ia. Ed. Porrúa, México,
1985.

10.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO.

Derecho Civil de las Obligaciones. Edic.5a.
Ed. Cajica, Puebla, Pue., 1985.

II.- JAPIOT, RENE.

De las Nulidades en Materia de Actos Jurí-
dicos. Tesis, Paris, 1909

12.- LUTZESCO, GEORGES.

Teoría y Práctica de las Nulidades. Edic.6a.
Ed. Porrúa, México, 1985.

13.- MAZEAUD, HENRI, LEON Y JEAN.

Lecciones de Derecho Civil. Vol. I. Parte
Segunda. Ediciones Jurídicas Europa- América
Buenos Aires, 1960.

14.- MUÑOZ, LUIS .

Derecho Civil Mexicano . Tomo I. Edic. 3a.
Ed. Porrúa, México, 1935.

15.- ORTIZ URQUIDI, RAUL.

Derecho Civil. Edic.3a. Ed. Porrúa, México,
1960.

16.- PALLARES, EDUARDO.

Diccionario de Derecho Procesal Civil.
Edic. 2a. Ed. Porrúa, México, 1956.

17.- PLANIOL, MARCEL.

Tratado Elemental de Derecho Civil. Trad.
de José M. Cajica Jr., Puebla, Pue. 1946.

18.- PLANIOL, MARCEL Y RIPERT, GEORGE.

Tratado Practico de Derecho Civil, Trad.
Española, Habana, 1946.

19.- PINA, RAFAEL, DE.

Diccionario de Derecho . Edic.5a. Ed.Porrúa.
México, 1983.

20.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.

Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Edic. 4a.
Ed. Porrúa, México, 1980.

21.- ROCCO, UGO.

Teoría General del Proceso Civil. Edic.3a.
Ed. Porrúa, México, 1959.

LEGISLACION CONSULTADA

22.- Semanario Judicial de la Federación.

23.- Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos

24.- Código Civil Vigente para el D. F.

25.- Código de Procedimientos Civiles de 1884

26.- Código de Procedimientos Civiles Vigente .